

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

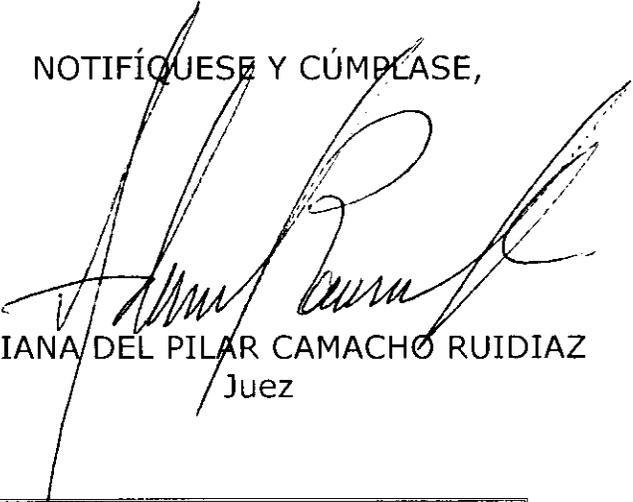
Bogota D.C. veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00044-00  
Demandante : Juvenal Gómez Jaramillo y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 452 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

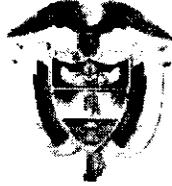
  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00461-00**  
Demandante : Jesús Nicolás Flores y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios- dictamen;  
ordena librar citaciones

1. En audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

1.1 se ordenó esperar el tiempo concedido para dar respuesta al oficio No. 018-0009, por medio del cual se solicitó se rindiera descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 016-01911 y 017-1207.

El 15 de marzo de 2019, se allegó respuesta en dos folios y un medio magnético (cd), el cual contiene contrato de prestación de servicios No. 12076-004-2012 y siete otros sí, pliego de condiciones y propuesta completa (fls 50 a 52 cuaderno respuesta a oficios)

1.2. Se puso en conocimiento el telegrama de la citación para valoración por parte del Instituto de Medicina Legal al señor Jesús Nicolás Flórez.

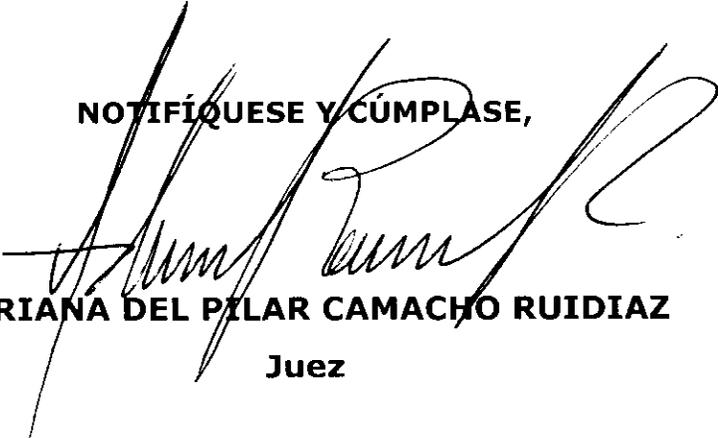
El 07 de marzo de 2019, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen Jesús Nicolás Flórez)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.**

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva a la perito Fabiola Jiménez Ramos, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen, que se realizara el día 06 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. Advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

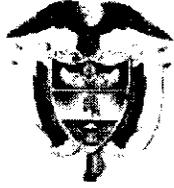


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00164 -00**  
Demandante : Edmer López Cruz  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Por secretaria ofíciase al Juzgado 59 Administrativo

El día 12 de julio de 2018, el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, allegó memorial reiterando el oficio No. 1053, en el que solicitó como prueba trasladada, toda la documental aportada en el transcurso de la audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2015, dentro de este proceso (fl 167 a 173 cuad ppal)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** al Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para informarle que el proceso estará disponible en secretaría del Despacho, para que al parte interesada acredite el pago del arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"

De igual manera una vez acreditado el pago, podrá obtener copia de lo solicitado en el oficio 1053, dentro del proceso 2014-408-000. Sin pronunciamiento del juez de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

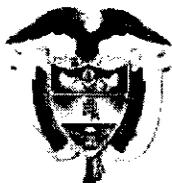
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_

-----

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00393 -01**  
Demandante : Carlos Gabriel Parra Cortes  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando desarchivo y corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el tres de agosto de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" (fls 194 cuaderno apelación sentencia).

Se aclara que aunque el memorial radicado por parte de la apoderado de la parte actora, indica proceso de referencia el 2016-391, las partes y las actuaciones hacen parte del proceso de la referencia 2014-393.

El artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho aclara que no es el competente para corregir la sentencia y en consecuencia,

**RESUELVE**

1. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

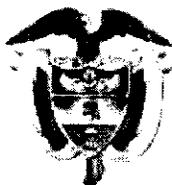
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00020 00**  
Demandante : Luz Stella López Ayala y otros.  
Demandado : Distrito Capital – IDU y otros.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante auto del 20 de febrero de 2019, notificada por estado del 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso lo siguiente (fls. 598-599):

*"1. Por Secretaría, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-619, que en síntesis, se requiere para que remita copia de los contratos de mantenimiento suscritos en la vigencia del año 2011, para el mantenimiento de las redes viales de la troncal Caracas, al igual que de los cronogramas de trabajo a realizarse por cada uno. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-619. Anexar copia del presente auto.*

*El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.*

**2. Por Secretaría, oficiar a la Empresa de Transporte Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-620. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte**

que debe anexarse copia del oficio No. 018-620. Anexar copia del presente auto.

*El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.*

**3. Por Secretaría,** oficiar a Transmasivo S.A., para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-621. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-621. Anexar copia del presente auto.

*El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019”.*

## **2. Impugnación**

Contra la anterior decisión, la parte demandada, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A., el 26 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, al manifestar que se dio respuesta al oficio No. 018-620, a través de memorial presentado el 18 de diciembre de 2018, bajo el consecutivo No. 236000, respuesta que se aportó en 8 folios.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto del 20 de febrero de 2019, únicamente en lo relacionado con la orden dada en cuanto a que se diera respuesta al oficio No. 018-620.

**3.** Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 28 de febrero de 2019 (fl. 607 cuad. ppal).

**4.** Por otro lado, la empresa Transmasivo, a través de memorial del 28 de febrero de 2019, manifestó que dio respuesta al oficio No. 018-621, el 25 de junio de 2018, por lo que solicitó al Despacho que la documentación allegada el 25 de junio de 2018, sea tenida en cuenta dentro del proceso (fls. 612-613).

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 21 de febrero de 2019, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 26 de febrero de 2019 y lo presentó el 26 del mismo mes y año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado, el despacho encuentra que de la revisión del expediente, en efecto, obra memorial del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se aportaron los antecedentes administrativos de los hechos sucedidos el 13 de septiembre de 2011, relacionados con el accidente de tránsito de la señora Luz Stella López Ayala y se adjunta un CD (fls. 588-596).

Por lo anterior, el Despacho observa que se dio respuesta al oficio No. 018-620 y en ese sentido se tendrá por cumplida la orden dada en el numeral 2 de la providencia del 20 de febrero de 2019 y se pondrá en conocimiento de las partes.

- En cuanto a la solicitud elevada el 28 de febrero de 2019, por la parte demandada, Transmasivo S.A., el Despacho observa que el 25 de junio de 2018, se aportó en un CD con la información requerida (fls. 579-580), por lo que el Despacho tendrá por cumplida la orden dada en el numeral 3 del auto proferido el 20 de febrero de 2019 y se pondrá en conocimiento de las partes.

- Finalmente, en relación con el requerimiento hecho en el numeral 1 del referido auto, se libró el oficio No. 019-198 del 21 de febrero de 2019, sin embargo, el Despacho observa que no se ha retirado ni tramitado por la parte demandante, por lo que se concederá un término de 15 días a la parte actora, a partir de la notificación de esta providencia, para que lo retire y acredite el trámite, so pena del desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

- 1. Reponer** el numeral 2 de la parte dispositiva del auto proferido el 20 de febrero de 2019 y, en su lugar, tener por cumplida la orden dada. Poner en conocimiento de las parte la documental allegada a folios 588-596 del cuaderno principal.
- 2. Tener** por cumplida la orden dada en el numeral 3 del auto proferido el 20 de febrero de 2019. Poner en conocimiento de las partes el CD obrante a folio 580 del cuaderno principal.
- 3. Conceder** un término de 15 días a la parte actora, a partir de la notificación de esta providencia, para que retire y acredite el trámite del oficio No. 018-198, so pena de decretar el desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
- 4. Por Secretaría**, abrase cuaderno aparte con la respuesta a los oficios Nos. 018-620 y 018-621.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

*Exp. 2015-00020*  
*Demandante: Luz stella López Ayala y otros*

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a  
las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Reparación Directa**  
Control  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00132 00**  
Demandante : Jorge Fierro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Deja sin efectos – Fija fecha.

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, el Despacho encuentra que en auto del 4 de abril de 2018 se puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 016-304, relacionada con el certificado de libertad y tradición del predio donde se encuentra ubicada la Base Militar Loma Linda, obrantes a folios 201-209 del cuaderno principal. No obstante lo anterior, en audiencia de pruebas del 17 de octubre de 2018, se omitió correr traslado de la documental referida.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes en el presente proceso, el Despacho dejará sin efectos las actuaciones surtidas, a partir del auto dictado en audiencia de pruebas del 27 de octubre de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se correrá traslado de la documental a la que se hizo referencia. Que en lo relacionado con las demás pruebas decretadas y practicadas quedan incólumes las decisiones tomadas.

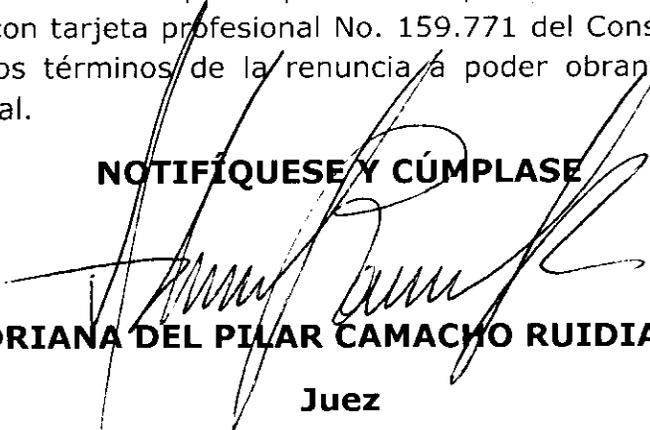
Por lo expuesto, se DISPONE:

**1. DEJAR sin efecto** las actuaciones surtidas a partir del auto que corrió traslado para alegar, dictado en audiencia de pruebas, del 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**2. Se fija** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 10 de abril de 2019 a las 4: 30 PM.

**3. Aceptar** la renuncia del poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, con tarjeta profesional No. 159.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 246 del cuaderno principal.

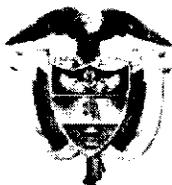
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA EL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00166-00**  
Demandante : María Dorian Osorio Cortes y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.  
Asunto : Corrige providencia.

1. Encontrándose el expediente para fallo se observa que en la parte considerativa del auto de 25 de agosto de 2015 se hizo referencia a la decisión de rechazar la presente demanda demanda de JOSE GUSTAVO GALLEGO QUEBRADA por no acreditar su calidad de compañero permanente respecto de la señora María Dorian Osorio Cortes; decisión que consta en el numeral 2 de la parte resolutive del mismo auto. No obstante lo anterior, en el numeral 1 del auto señalado quedó indicado de forma errónea lo siguiente:

*"1.ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACION DIRECTA presentada por MARIA DORIAN OSORIO CORTES, JAMES OSORIO CORTES, LUCERO OSORIO CORTES, JOSE HUMBERTO OSORIO CORTES, CARLA LILIANA OSORIO CORTES, MARIA PIEDAD OSORIO CORTES, ANGIE JUANITA LONDOÑO OSORIO, DIANA ELISA CARRILLO OSORIO MARIA SOLAGNE CORTES DE OSORIO Y **JOSE GUSTAVO GALLEGO QUEBRADA** contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL.(...)"*

En consecuencia, al tratarse de un error de transcripción o cambio de palabras, conforme el artículo 286 del CGP se procederá a corregir el numeral 1 la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2015.

En consecuencia,

**RESUELVE**

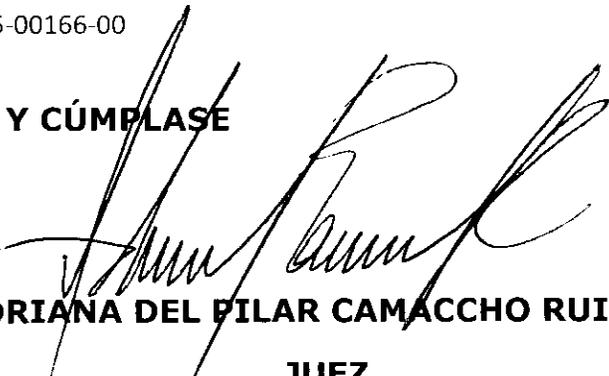
**PRIMERO. CORREGIR** conforme el artículo 286 del CGP el numeral 1 de la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2015 el cual quedará así:

*1.ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACION DIRECTA presentada por MARIA DORIAN OSORIO CORTES, JAMES OSORIO CORTES, LUCERO OSORIO CORTES, JOSE HUMBERTO OSORIO CORTES, CARLA LILIANA OSORIO CORTES, MARIA PIEDAD OSORIO CORTES, ANGIE JUANITA LONDOÑO OSORIO, DIANA ELISA CARRILLO OSORIO MARIA SOLAGNE CORTES DE OSORIO contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL (...)*

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para proveer.

1100013336037-2015-00166-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACCHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

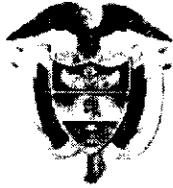
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las  
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00277 00**  
Demandante : Álvaro Villareal Neira y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Reconoce  
personería jurídica

1. Este Despacho profirió sentencia el 26 de febrero de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 223 a 266 vtos del cuad. ppal).

2. El 26 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 267 a 268 del cuad. ppal)

3. El 11 de marzo de 2019, la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 269 a 272 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de marzo de 2019.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 11 de abril de 2019 a las 9:15 a.m.**

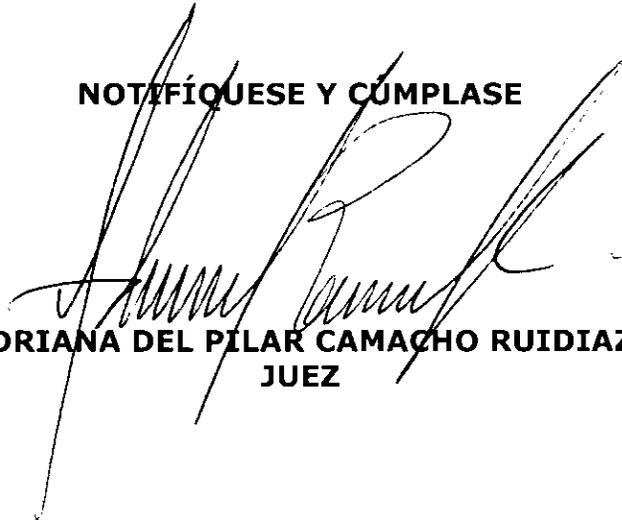
Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

5. El 11 de marzo de 2019, la Nación- Fiscalía General de la Nación allegó poder debidamente conferido a la abogada Miryam Stella Rozo Rodríguez (fls 273 a 291 cuaderno principal)

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Miryam Stella Rozo Rodríguez con cedula de ciudadanía 51.961.601 y T.P 160.048, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

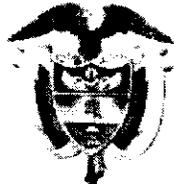


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00282 -00**  
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Sanciona y requiere a la parte demandada.

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que retirara el oficio No. 018-695 y acreditara su diligenciamiento dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del auto, so pena de las sanciones a las que hubiere lugar (fl. 347).
2. En cumplimiento de lo anterior y una vez revisado el oficio No. 018-695 del 26 de junio de 2018 (fl. 334), el Despacho encuentra que fue retirado el 4 de diciembre de 2018, sin embargo no obra constancia de su trámite.
3. El 30 de enero de 2019, la Fiscalía General de la Nación informó al Despacho que el apoderado de la parte demandada no se ha acercado a esa dependencia para tomar copias del proceso (fl. 361).

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada, no acreditó ante este Despacho el trámite del oficio No. 018-695, dentro de los 5 días concedidos mediante auto del 29 de noviembre de 2018, así como tampoco ha tomado las copias de los procesos 500160000021200025 y 1100160000152013-02332, el Despacho sancionará a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar y le concederá otro término de 5 días para que dé cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, so pena de imponer nueva sanción, hasta que dé cumplimiento a la ordenada.

Por lo expuesto, se DISPONE,

Se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a la apoderada de la parte demandada, July Andrea Rodríguez Salazar, por no haber dado cumplimiento a la ordenada en auto del 29 de noviembre de 2018, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

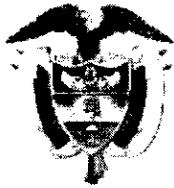
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00289**-00  
Demandante : Daniel Murillo Arango y otros.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Corre traslado del incidente de regulación de perjuicios.

**1.** Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se dispuso estar el expediente en Secretaría para que la parte interesada iniciara incidente de regulación de perjuicios.

**2.** En escrito presentado el 5 de marzo de 2019, la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del CGP, se corre traslado por el término de 3 días del incidente presentado.

**Por Secretaría,** correr traslado del incidente presentado por la parte demandante.

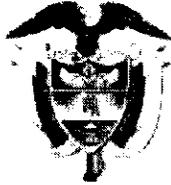
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00684 -00**  
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
: otro  
Asunto : Releva perito; Designa Perito

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó a secretaría del Despacho, permanecer el expediente por cinco (5) días, para que el perito contador Hember Rondón Sánchez, se posesionara, no aceptara el cargo o se excusara; a la fecha el mencionado auxiliar de justicia no ha realizado ninguna de esas manifestaciones por lo que se releva de su cargo y en su lugar se designa al perito que se identificará en acta anexa a esta providencia.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** su designación para que manifieste si acepta o no el cargo. Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepta el cargo o no se excusa de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00752 00**  
Demandante : Amelia González Villegas y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

1. Mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 229 a 262 cuad.ppal)
2. El 25 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 263 a 267 del cuad. ppal)
3. El 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 268 a 279 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

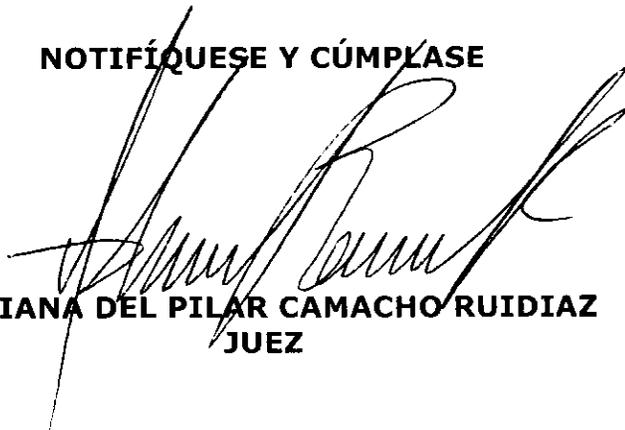
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00788 00**  
Demandante : Yulieth Matilde Acuña Narváez y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Reconoce personería jurídica

1. Este Despacho profirió sentencia el 25 de febrero de 2019, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 166 a 202 vtos del cuad. ppal).

2. El 25 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 203 a 208 del cuad. ppal)

3. El 04 de marzo de 2019, la entidad demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 209 a 215 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de marzo de 2019.

4. El 08 de marzo de 2019, la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 216 a 222 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de marzo de 2019.

3. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 11 de abril de 2019 a las 8:45 a.m.**

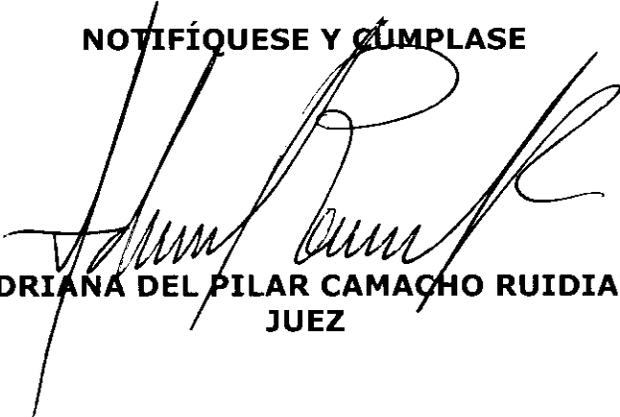
Se requiere a las Entidades Demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

5. El 08 de marzo de 2019, la Nación- Fiscalía General de la Nación allegó poder debidamente conferido a la abogada Miryam Stella Rozo Rodríguez (fls 223 a 231 cuaderno principal)

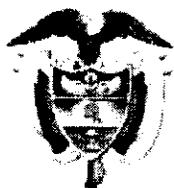
En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Miryam Stella Rozo Rodríguez con cedula de ciudadanía 51.961.601 y T.P 160.048, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00801 00**  
Demandante : María Tulia Guepud Cuayal y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 176 a 198 cuad.ppal)

2. El 22 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 159 a 161 del cuad. ppal)

3. El 06 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 204 a 214 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

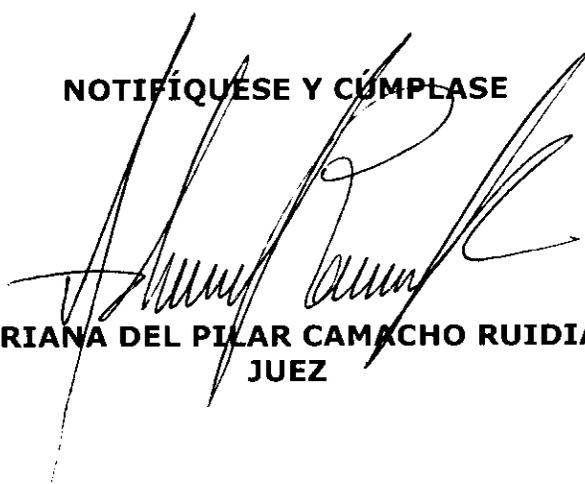
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



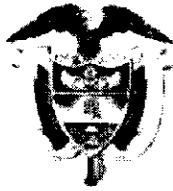
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00869 00**  
Demandante : José Ernesto León Ruiz y Alcira Lozano de León  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
Asunto : Resuelve nulidad, niega la nulidad, ordena continuar con el trámite del proceso.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante audiencia inicial del 05 de septiembre de 2017, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se fijó como audiencia de pruebas el 3 de julio de 2018 a las 11: 30 am (fls. 72-74).

**2.** El 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó aplazar la audiencia programada para el 3 de julio de 2018; argumentando que el señor José Ernesto León Ruiz, parte demandante dentro del presente asunto, se encontraba hospitalizado (fl. 80).

**3.** El 3 de julio de 2018, el Despacho celebró la audiencia de pruebas, en la cual se le impuso una multa de 2 SMLMV, al abogado Ricardo Duarte Arguello, por la inasistencia a la audiencia inicial del 5 de septiembre de 2017.

En la misma diligencia, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 78).

**4.** Mediante auto del 4 de julio de 2018, se resolvió la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de negarse, teniendo en cuenta la hora y día en que fue radicada la solicitud de aplazamiento, además que se aclaró que el señor José Ernesto León Ruiz, no estaba citado como testigo en la audiencia del 3 de julio de 2018 (fl. 83).

**5.** Posteriormente, el 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, en relación con la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia inicial (fls. 94-105).

**6.** Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, el Despacho rechazó de plano el recurso de apelación por haberse interpuesto de manera extemporánea, sin embargo, se revocó la sanción impuesta al abogado Ricardo Duarte Arguello (fl. 109).

## 7. Incidente de nulidad

Finalmente, en escrito presentado el 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada, solicitó la nulidad de lo actuado, desde la fecha de presentación del aplazamiento de la audiencia del 3 de julio de 2018, en su criterio, porque se vulneró el artículo 133 de Código General del Proceso.

Como sustento de su petición manifestó que en el presente caso se dejó de desarrollar todo el procedimiento posterior a la audiencia inicial, pues las decisiones en torno al decreto de pruebas, la carga de la prueba y la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas se comunicaron en estrados, pues, en su criterio se debió haber comunicado mediante auto.

Indicó que la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el 3 de julio de 2018 y dicha diligencia se llevó a cabo sin la presencia de las partes; que posteriormente, el 4 de julio de 2018, se profirió auto negando el aplazamiento solicitado, lo que quiere decir que no hubo un pronunciamiento previo para que las partes tuvieran la certeza de la realización de la audiencia.

Manifiesta que se incurrió en una violación al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que para alegar tal incidente las causales son taxativas, y se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**.

El profesional del derecho señaló que en el presente caso se materializó la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver los argumentos planteados por el incidentante, el Despacho se remite al numeral 5 del artículo 133 del CGP, el cual señala:

*"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

*nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

De conformidad con lo la norma transcrita, el Despacho encuentra que en el presente caso, no se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, toda vez que, una vez revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial del 5 de septiembre de 2017, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora, se tuvieron en cuenta las aportadas con la demanda.

Por su parte, se decretaron las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda y, además se decretó el testimonio de la señora Jenny Patricia Gudiño Bustamante. La práctica de las pruebas se fijó para el 3 de julio de 2018 a las 11: 30 am.

Lo anterior para significar que en relación con el numeral 5 del artículo 133 del CGP, el Despacho no encuentra que se haya omitido la oportunidad para solicitar o decretar pruebas.

En cuanto a la práctica de la prueba, encuentra el Despacho que esta se cumplió el 3 de julio de 2018, fecha en la cual se celebró audiencia de pruebas, sin embargo, ante la inasistencia de las partes se prescindió del testimonio de la señora Jenny Patricia Gudiño Bustamante y comoquiera que no habían mas pruebas por practicar se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 789).

Ahora bien, manifiesta el incidentante que en el *sub judice*, se presentó una nulidad, pues se dejó de desarrollar todo el procedimiento posterior a la audiencia inicial, pues las decisiones en torno al decreto de pruebas, la carga de la prueba y la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas se comunicaron en estrados, pues, en su criterio se debió haber comunicado mediante auto.

En relación con el anterior argumento, el Despacho parte por precisar, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (artículo 308 de la citada ley), las actuaciones adelantadas dentro de los procesos Contencioso Administrativos deben ser orales, lo que significa que las decisiones que se adopten, especialmente en la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, se deberán notificar por estrados, es decir, dentro de la respectiva diligencia, de conformidad con lo expuesto en los artículos 180 y 181 del CPACA.

Es de anotar que, de acuerdo con los antecedentes fijados en el presente proveído, la parte demandada no asistió a la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2017, pese a que el artículo 75 del CGP, prevé la posibilidad de sustitución del poder.

En cuanto al argumento relacionado con que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el 3 de julio de 2018 y que dicha diligencia se llevó a cabo sin la presencia de las partes y que posteriormente, el 4 de julio de 2018, se profirió auto negando el aplazamiento solicitado, el Despacho observa que tal afirmación es cierta, sin embargo, no tiene la connotación suficiente para declarar la nulidad de lo actuado, pues mediante auto del 4 de julio de 2018, el Despacho dejó claro, las razones por las cuales no era procedente el aplazamiento de la diligencia.

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto, no se presentó la causal de nulidad invocada por la parte incidentante el 31 de julio de 2018, así como tampoco se encuentra probado una violación al debido proceso, pues se evidencia que desde la presentación de la demanda, hasta la etapa de alegatos de conclusión, se surtieron las ritualidades legales.

Por los anteriores motivos, el Despacho negará la petición de nulidad del proceso y se dará continuidad.

Por lo anterior, este despacho

### RESUELVE

- 1. NEGAR** la nulidad presentada por la parte demandada, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Continuar con el trámite del proceso
3. Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

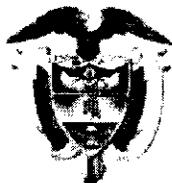
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00905-00**

Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta; Niega Solicitud;

1. El 11 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial con constancias de envío de las citaciones a los peritos de la Junta de Calificación de Bogotá (fls 166 y 173 cuaderno principal).

De acuerdo a lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte actora, en relación con la citación a los peritos.

2. El 10 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando nuevamente que para efectos de la recepción de la prueba testimonial, se recurra a la videoconferencia oficiándose a los Juzgados Administrativos de Riohacha la Guajira.

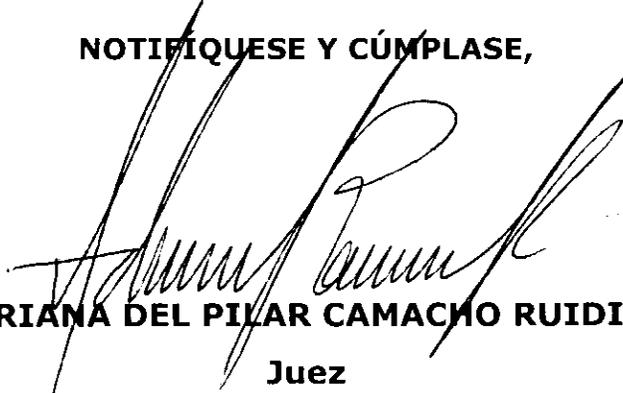
Se le aclara a la apoderada de la parte actora, que las decisiones tomadas en audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2018, están incólumes, las cuales fueron notificadas en estrados, en consecuencia téngase en cuenta lo decidido mediante auto (...) "*AUTO líbrese por última vez citación a los testigos a la continuación de audiencia de pruebas de acuerdo a la fecha y hora que se fije al final de esta audiencia.*

*Citaciones que estarán a cargo de su diligenciamiento y respetico trámite el apoderado de la parte actora.*

*Se advierte que si no se hacen presentes los testigos se prescindirán de los testimonios esto de conformidad con el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P Y se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 212 del C.G.P(...)*

De acuerdo a lo anterior, se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto y decidido en audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



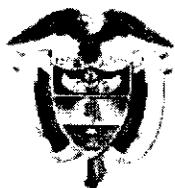
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00176 00**  
Demandante : Pedro Antonio Ramírez Medina y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 185 a 213 cuad.ppal)
2. El 21 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 214 a 218 del cuad. ppal)
3. El 06 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 221 a 228 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 07 de marzo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

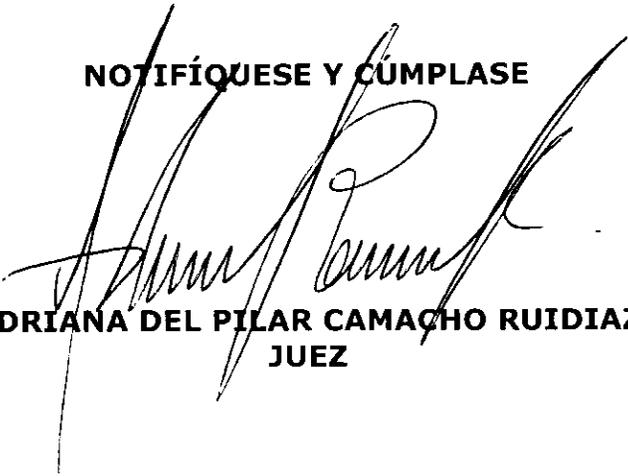
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de febrero de 2019.

X

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00233-00**

Demandante : Martha Lucia Toro Atehortua y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Póngase en conocimiento respuesta a oficio; oficiar; Requiere a la Entidad demanda- concede término.

**1.** En audiencia inicial del 29 de enero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

**Parte demandante**

-Oficio No.019-096 dirigido a la Dirección de Ingenieros del Ejército Nacional.

El oficio fue retirado, pero no se evidencia acreditación ante el Despacho sobre trámite y diligenciamiento del oficio.

En consecuencia, se les conceden 15 días al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho acreditación de trámite y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**Llamada en garantía- Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S.**

Oficio No.019-097 dirigido a la Contraloría General de la Republica

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia por secretaría ofíciase a la Contraloría General de la Republica, para que el término de diez días después de la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-097, por medio del cual se solicitó *"remita los expedientes completos de los procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá"*. **Anexe copia del oficio radicado el 019-097.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la llamada en Garantía Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del

Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No.019-098 dirigido a la Fiscalía General de la Nación

El 12 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que una vez consultada la base de datos SPOA por el nombre de la empresa Construcciones Tecnificadas S.A.S Constructec S.A.S, sin registrar ninguna investigación (fls 7 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento la respuesta dada al oficio anteriormente mencionada.

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, solicitando se remita los expedientes completos de los procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá, se hace relación a todos los expedientes, no en relación con una investigación específica, ni de una entidad en especial.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la llamada en Garantía Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No.019-099 dirigido a la Procuraduría General de la Nación

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia por secretaría ofíciase a la Contraloría General de la Republica, para que el término de diez días después de la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-097, por medio del cual se solicitó "*remita los expedientes completos de los procedimientos adelantados con ocasión de la caída del puente peatonal de la calle 106 con carrera 11 en Bogotá*". **Anexe copia del oficio radicado el 019-099.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la llamada en Garantía Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

### **Testimonios**

Se libró la respectiva citación a la señora Jaddaly Malkum Ceballos.

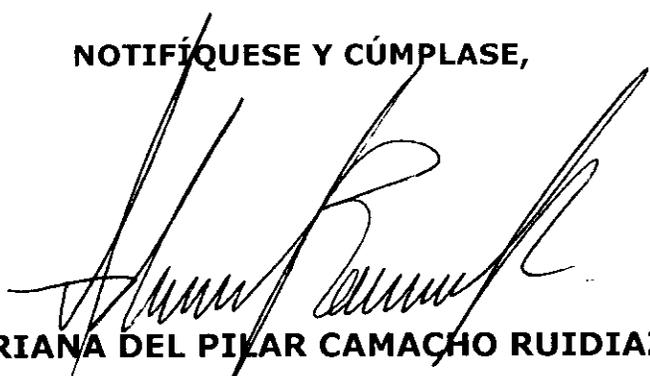
La citación mencionada anteriormente, fue retirada, y el día 05 de febrero de 2019, el apoderado allegó constancia de envío de la citación, pero se evidencia, que la citación fue devuelta por que la persona no trabaja allí, ni la conocen (fls 121 a 122 cuaderno principal)

En consecuencia, se les conceden 15 días al apoderado de la llamada en Garantía Construcciones Tecnificadas S.A.S para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las diligencias a que haya lugar, a ubicar la dirección de notificación de la testigo decretada en audiencia inicial del 29 de enero de 2019, y acredite ante este despacho judicial, la notificación

de la citación a la testigo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Como quiera que en audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2019, la apoderada de la entidad demandada no hizo entrega del Acta de Comité de Conciliación en la cual se evidencie el estudio del presente caso y que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ha propuesto fórmula conciliatoria en casos similares al presente asunto, **el Despacho requiere a la entidad demandada, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia.**

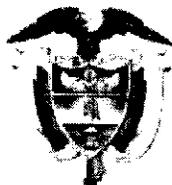
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00324-00**

Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Pone en cocimiento respuesta oficios; Requiere apoderado-concede término; oficiar.

**1.** En audiencia inicial del 29 de enero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

**Parte demandante**

-Oficio No.019-093 dirigido a la fiscalía 19 Seccional de San Vicente del Caguan

El 20 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 1 a 24 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio No.019-094 dirigido al Comandante del Departamento de Caquetá.

El 22 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 25 a 31 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento las partes las respuestas a los oficios descritas anteriormente.

Oficio No.019-095 dirigido a Grupo de Criminalística SIJIN DECAQ-Técnicos Profesionales en Criminalística.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia por secretaría oficiese al Grupo de Criminalística SIJIN DECAQ-Técnicos Profesionales en Criminalística, para que el término de diez días después de la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-095, por medio del cual se solicitó "remita copia de los resultados obtenidos, para la recolección del material probatorio adjúntese oficio con copia de los folios 68 a 71 y 136 del cuaderno del cuaderno subsanación de la demanda de Martin Adolfo Medina Trujillo identificado con C.C 1.088.026.677. **Anexe copia del oficio radicado el 019-905 y folios 68 68 a 71 y 136 del cuaderno del cuaderno subsanación de la demanda.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

### Testimonios

Se libraron las respectivas citaciones a los señores Carlos Andrés Pérez Torres, Henry Herrera Beltrán, Javier González León, Cristian Correa Figueroa, Carlos Alberto Esteban Cárdenas, Omar Arbey Mora Lanza.

Las citaciones mencionadas anteriormente, fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni acreditación ante el despacho sobre el diligenciamiento de los mismos.

En consecuencia, se les conceden 15 días al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho acreditación de trámite y diligenciamiento de las citaciones libradas por este Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito e conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 a.m  ----- Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00364-00**  
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus y otros  
Demandado : ESE Hospital Universitario la Samaritana  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A llamado por el ESE Hospital  
Universitario la Samaritana  
Asunto : Da por cumplida carga impuesta, ordena oficiar;  
Requiere apoderado; pone en conocimiento respuesta  
a oficios.

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se fijó como gastos provisionales la suma de \$ 100.000,00, al perito José Gustavo Pedraza Cruz y se requirió a la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia mencionada anteriormente, los sufragara.

El 07 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de pago de los gastos fijados al perito José Gustavo Pedraza Cruz (fls 184 a 185 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora, así mismo el despacho observa que a la fecha no se ha allegado el dictamen pericial por parte del perito, para el cual se le concedió un término de 20 días a partir del día siguiente de su posesión, tiempo que feneció el 23 de enero de 2019.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al perito José Gustavo Pedraza Cruz, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, del cual ya tiene conocimiento y se posesionó el día 03 de diciembre de 2018, y ya el despacho le fijo gastos, los cuales ya fueron sufragados por la parte actora, so pena de incurrir en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 50 del C.G.P.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1 -Oficio No.018-1347 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal

-Oficio No.018-1348 dirigido a la División de Psiquiatría y Fisiología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

-Oficio No.018-1348A dirigido a la Junta regional de Invalidez de Bogotá.

Oficios, que fueron retirados, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el despacho de los mismos, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante este despacho el diligenciamiento y tramite de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

-Oficio No.018-1349 dirigido al Hospital Universitario la Samaritana

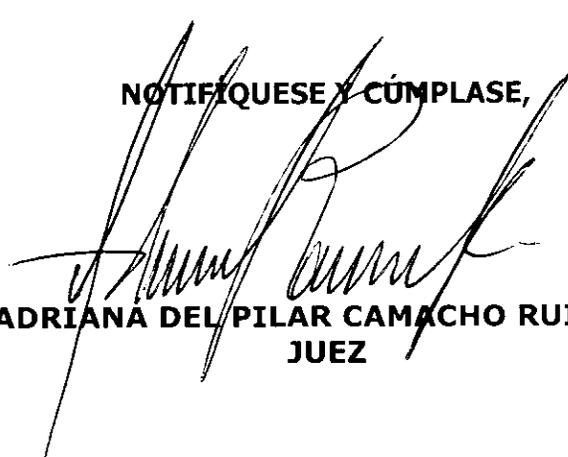
El 01 de febrero de 2019, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1349)

**Póngase en conocimiento de las parte la respuesta anteriormente descrita.**

2. Por secretaría se libraron las citaciones a los testimonios decretados en audiencia inicial, y a la fecha no se evidencia el diligenciamiento de las mismas por parte del apoderado de la parte actora.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante este despacho el diligenciamiento y tramite de las citaciones a los testigos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

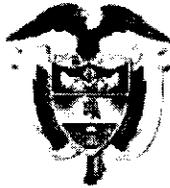
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00027-00**

Demandante : Eunice Toro Estrada y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderados-concede término;

**1.** En audiencia inicial del 29 de enero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

**Parte demandante**

-Oficio No.019-088 dirigido al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar

-Oficio No.019-089 dirigido a la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

**Parte demandada**

-Oficio No.019-090 dirigido al Comandante de la fuerza de Tarea Vulcano

-Oficio No.019-091 dirigido a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas

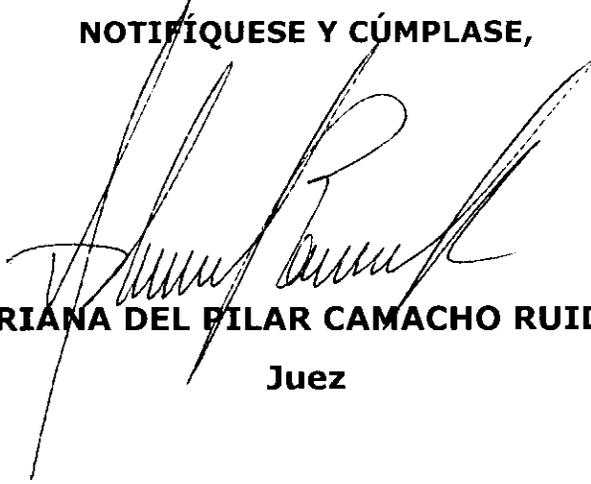
**Testimonios**

Se libraron las respectivas citaciones a los señores Teresa de Jesús Carrascal Becerra, Josein Manosalva Rincón, Jesús Heli Roperó, Claro Albeiro Ramírez, Sara María Pérez.

Los oficios y las citaciones mencionadas anteriormente, fueron retirados, pero no se evidencia trámite ni acreditación ante el despacho sobre el diligenciamiento de los mismos.

En consecuencia, se les conceden 15 días al apoderado de la parte demandante y demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen a este despacho acreditación de trámite y diligenciamiento de los oficios y citaciones libradas por este Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito De conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

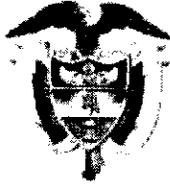


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de MARZO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037- 2017 00 046 00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros  
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros  
Asunto : Designa curador a Iván Arturo Rubio Velandia.

**CONSIDERACIONES**

En auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento de los demandados los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 11 de febrero de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2019 (fl 71 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para los demandados los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

*"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

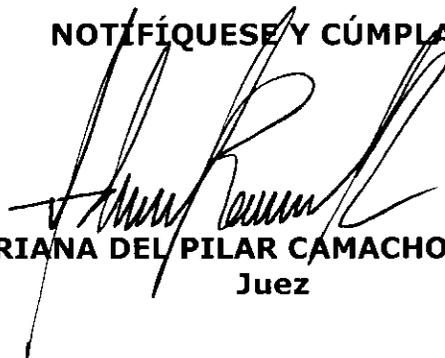
Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1. Designar** como Curador Ad – Litem, de los demandados los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo a IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA

**2. Por Secretaría COMUNÍQUESE** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de sanciones de multa de hasta 2 SMLMV.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

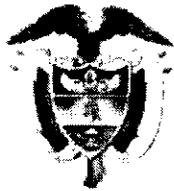
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00140 00**  
Demandante : JOSÉ CARLOS TORRES MONTERROZA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.- Reconoce personería - Acepta renuncia

1. Mediante apoderado JOSÉ CARLOS TORRES MONTERROZA; DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA; ALEXANDER TORRES MONTERROZA; GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA; YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ; LUIS CARLOS MONTERROZA DÍAZ Y CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 2 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 19 del cuaderno principal).

2. A través de auto de 9 de agosto de 2017, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 20 a 22 del cuaderno principal).

3. El apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, como consta a folios 23 a 27 del cuaderno principal.

4. Mediante providencia de 23 de octubre de 2017 no se repuso la decisión adoptada en auto de 9 de agosto de 2017 (folios 28 a 29 del cuaderno principal).

5. El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 8 de noviembre de 2017, en tiempo, como consta a folios 30 a 36 del cuaderno principal.

6. Con proveído de 14 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JOSÉ CARLOS TORRES MONTERROZA; DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA; ALEXANDER TORRES MONTERROZA; GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA; YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ; LUIS CARLOS MONTERROZA DÍAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Y se rechazó la presentada por CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ (folios 37 a 38 del cuaderno principal).

7. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ, como consta a folios 41 a 43 del cuaderno principal.

8. Surtido el respectivo traslado con auto de 16 de mayo de 18 se concedió el recurso de apelación (folios 48 y vuelto del cuaderno principal).

9. Una vez remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y adelantado el trámite correspondiente mediante providencia de 28 de junio de 2018 el Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, revoco la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ y ordenó su admisión (folios 53 a 95 del cuaderno principal).

10. Este Despacho dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el 23 de agosto de 2018 para lo cual adición en la aprte resolutive ddel auto admisorio la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ, como consta a folio 60 del cuaderno principal.

11. El 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 67 del cuaderno principal.

12. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de octubre de 2018 (folios 69 a 73 del cuaderno principal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 6 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de enero de 2019.

14. El 3 de diciembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 74 a 80 del cuaderno principal)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 94 del cuaderno principal.

16. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

17. El apoderado de la parte demandad presentó renuncia el 15 de febrero de 2019, para lo cual acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 30 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

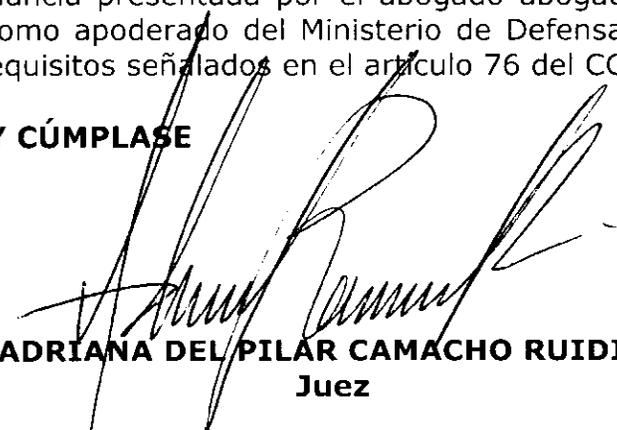
**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado German Leonidas Ojeda Moreno como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 91 del cuaderno principal.

4. Aceptar la renuncia presentada por el abogado abogado German Leonidas Ojeda Moreno como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por cumplir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



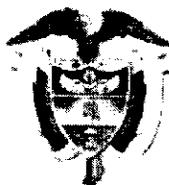
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00161-00  
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.  
Demandado : Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña  
Asunto : Tiene por cumplida orden de notificación por aviso - concede 30 días para contestar la demanda.

**1.** El Despacho en providencia del 22 de noviembre de 2017, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur contra:

1. Juan Francisco Ortega
2. Nelson Malaver Montaña (fls 59 a 60 cuad. ppal)

**2.** Surtido los trámites procesales de notificación sin que se hubiese podido notificar de manera personal al señor Nelson Malaver Montaña, mediante auto del 17 de octubre de 2018, se dispuso notificar por aviso al señor Malaver Montaña, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**3.** La Secretaría del Despacho realizó el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no fue retirado por la parte demandante, para el correspondiente trámite de notificación.

**4.** Mediante auto del 30 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, diera trámite a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda respecto del señor Nelson Malaver Montaña.

**5.** En cumplimiento de lo anterior, en escrito presentado el 21 de febrero de 2019, la parte actora manifestó haber dado trámite a lo ordenado de enviar por correo certificado copia de la constancia de notificación por aviso junto con el auto admisorio de la demanda (fls. 169-171).

El 28 de febrero de 2019, allegó la constancia de notificación, a través de la empresa de correo certificado (fl. 173).

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de enero de 2019, se tendrá por surtida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

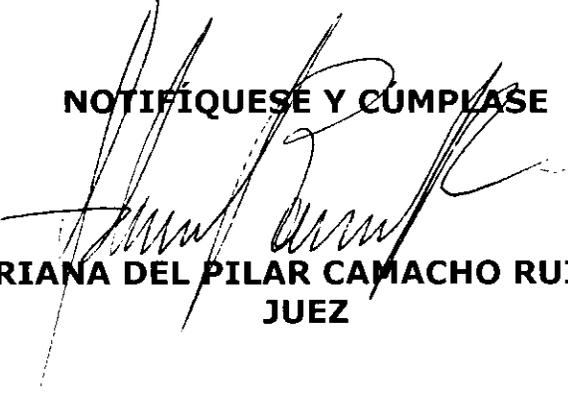
Comoquiera que la parte demandada, señor Nelson Malaver Montaña, no se hizo presente dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la notificación por aviso, esto es, el 1º de marzo de 2019, el Despacho dará aplicación al numeral 6 del auto del 22 de noviembre de 2017 (fls. 59-60), en el sentido de conceder un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Por lo expuesto se, DISPONE,

**1. Tener** por notificada a la parte demandada, Nelson Malaver Montaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Conceder un término de 30 días a la parte demandada para contestar la demanda, Nelson Malaver Montaña, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

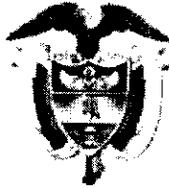
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037- **2017 00 210 00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
Demandado : Wesly Alexander Gómez Hoyos.  
Asunto : Designa curador a Lency carolina Grajales Tobar.

**CONSIDERACIONES**

**1.** En auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del señor Wesly Alexander Gómez Hoyos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 11 de febrero de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 4 de marzo de 2019 (fl 70 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para el señor **Wesly Alexander Gómez Hoyos**, siendo este el único demandado en el presente proceso.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

*"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

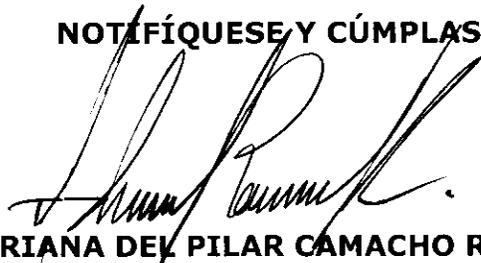
**1. Designar** como Curador Ad - Litem, del señor Wesly Alexander Gómez Hoyos a LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR.

**2.** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de

conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de sanciones de multa hasta de 2 SMLMV.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DE PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00263 00**  
Demandante : CRISTIAN DAVIS ALVARADO NIETO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado CRISTIAN DAVID ALVARADO NIETO, GERMAN ASDRUBAL ALVARADO ESLAVA, MARTHA JANETH NIETO CARRILLO, ÁLVARO NIETO RODRÍGUEZ y ANA MARÍA JOSEFINA ESLAVA DE ALVARADO, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 10 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 31 del cuaderno principal).
2. Con providencia de 13 de diciembre de 2017 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 36 a 39 del cuaderno principal).
3. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal.
4. Con proveído de 11 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por CRISTIAN DAVID ALVARADO NIETO, GERMAN ASDRUBAL ALVARADO ESLAVA, MARTHA JANETH NIETO CARRILLO, ÁLVARO NIETO RODRÍGUEZ y ANA MARÍA JOSEFINA ESLAVA DE ALVARADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 38 a 39 vuelto del cuaderno principal).
5. La parte demandante presentó escrito adicionando la demanda el 24 de mayo de 2018 como consta a folios 43 a 137 del cuaderno principal.
6. A través de proveído de 3 de octubre de 2018, se admitió la reforma a la demanda como consta a folios 138 a 139 del cuaderno principal.
7. El 22 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 146 del cuaderno principal.
8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de noviembre de 2018 (folios 148 a 151 vuelto del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 18 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2019.

10. El 20 de febrero de 2019, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 152 a 159 vuelto del cuaderno principal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 161 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio

### RESUELVE

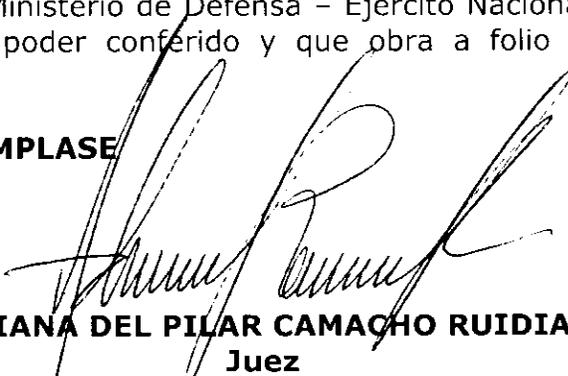
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 13 de septiembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Leidy Johana Sanabria Vargas como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 160 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

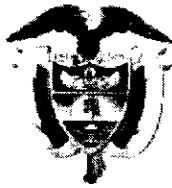
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00020** 00  
Demandante : JEFERSON ANDRÉS ROZO CAMELO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado JEFERSON ANDRÉS ROZO CAMELO, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 24 de enero de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 10 del cuaderno principal).
2. A través de auto de 14 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 11 a 13 vuelto del cuaderno principal).
3. La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda 23 de marzo de 2018 como consta a folios 14 a 15 del cuaderno principal.
4. Con proveído de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada JEFERSON ANDRÉS ROZO CAMELO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (folios 16 a 17 del cuaderno principal)
5. El 16 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 26 del cuaderno principal.
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de agosto de 2018 (folios 52 a 55 vuelto del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 5 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de noviembre de 2018.
8. El 8 de noviembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 32 a 33 vuelto del cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 43 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 30 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 34 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

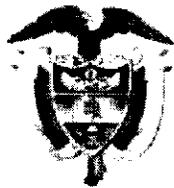
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00023 00**  
Demandante : LILIANA MARCELA CIFUENTES CARDONA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado LILIANA MARCELA CIFUENTES, KAREN ESTEFANÍA OCAMPO CIFUENTES y MARÍA TERESA CARDONA CANO, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 20 de octubre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 30 del cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 16 de noviembre de 2017, remitió por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 32 a 33 del cuaderno principal).
3. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho el 25 de enero de 2018 (folio 36 del cuaderno principal).
4. A través de auto de 14 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 37 a 39 vuelto del cuaderno principal).
5. La apoderada de la parte actora presenta escritos de subsanación de la demanda los días 2 de abril de 2019 y 5 de abril de 2019 como consta a folios 40 a 41 y 42 a 45 del cuaderno principal.
6. Con proveído de 25 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LILIANA MARCELA CIFUENTES, KAREN ESTEFANÍA OCAMPO CIFUENTES y MARÍA TERESA CARDONA CANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 46 a 47 del cuaderno principal)
7. El 16 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 50 del cuaderno principal.
8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de octubre de 2018 (folios 52 a 55 vuelto del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 6 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de enero de 2019.

10. El 6 de diciembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 56 a 68 y 74 a 76 del cuaderno principal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

### RESUELVE

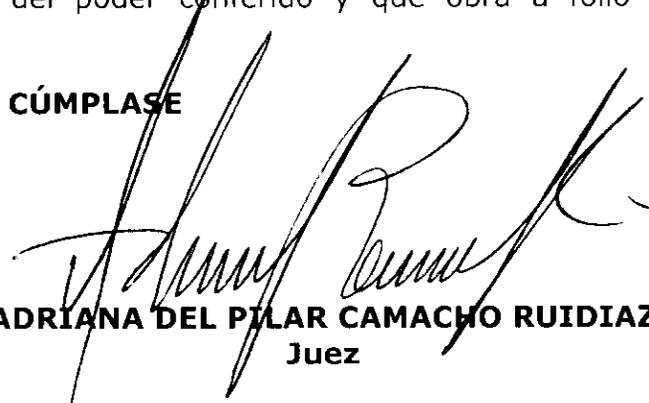
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de abril de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 69 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

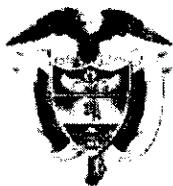
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de control : **RESTITUCION DE INMUEBLE**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00036 00**  
Demandante : Instituto para la Economía Social IPES  
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez  
Asunto : Por secretaría notifíquese por aviso al demandado  
Juan Antonio Baquero Pérez

Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se ordenó por secretaría a través de los notificadores de la oficina de apoyo, se surtiera notificación personal al señor Juan Antonio Baquero Pérez demandado. (fls 39 cuaderno principal)

El 05 de marzo de 2019, la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, radica informe de notificación personal del señor Juan Antonio Baquero Pérez, informando que no se encontraba, por tal motivo, se deja citación y se devuelven los documentos al juzgado (fls 40 a 46 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado a secretaría, en consecuencia, **por secretaría** procédase a notificar por aviso al señor Juan Antonio Baquero Pérez, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00053 -00**  
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros  
Demandado : E.S.E Hospital Local de Candelaria  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

En auto del 29 de noviembre de 2018, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara sobre el requerimiento efectuado en auto del 11 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción contencioso administrativa, para lo cual se envió oficio el día 22 de enero de 2019, como consta a folio 171 del cuaderno principal.

El tiempo concedido en el auto señalado, feneció el día 12 de febrero de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

El artículo 178 del CPACA establece:

*(...) "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

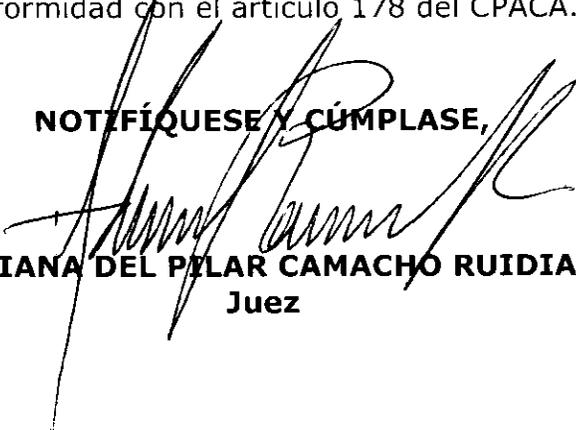
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"(...)*

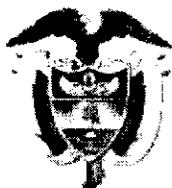
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la de la acción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00057 00**  
Demandante : **LEYLA TAPIA TAPIERO Y OTROS**  
  
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
  
Asunto : **Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.**

1. Mediante apoderado LEIDY YINETH MALAMBO TAPIA representada legalmente por LEYLA TAPIA TAPIERO, EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL, TIBERIO MALAMBO MADRIGAL, ARISALI AGUJA MALAMBO, GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 22 de febrero de 2018 (folio 14 del cuaderno principal).

2. A través de auto de 10 de abril de 2018 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 15 a 18 del cuaderno principal).

3. La apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 19 a 22 del cuaderno principal.

4. Con proveído de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LEIDY YINETH MALAMBO TAPIA representada legalmente por LEYLA TAPIA TAPIERO, EDELMIRA MALAMBO MADRIGAL, TIBERIO MALAMBO MADRIGAL, ARISALI AGUJA MALAMBO, GONZALO RODRÍGUEZ AGUJA y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUJA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 24 a 25 del cuaderno principal)

5. El 30 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 28 a 32 del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de agosto de 2018 (folios 35 a 38 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199

del CPACA vencieron 5 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de noviembre de 2018.

8. El 15 de noviembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 39 a 42 y 46 a 76 vuelto del cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 78 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado (7 de marzo de 2019) la parte actora presento escrito y solicitó pruebas (folios 80 a 82 del cuaderno principal).

### RESUELVE

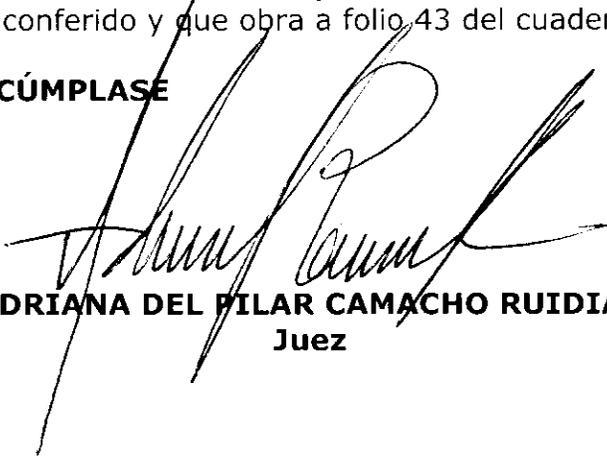
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Alejandra Cuervo como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 43 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

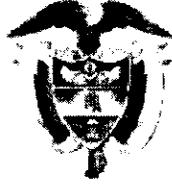
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00065 -00**  
Demandante : **Piedad López Gómez**  
Demandado : **Nación- Fiscalía General de la Nación y otros**  
Asunto : **Requiere apoderado; Concede término**

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesto por la señora Piedad López Gómez, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 15 de noviembre de 2018.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con copia de recibo de consignación y los comprobantes de envío de traslados (fls 61 a 69 cuaderno principal)

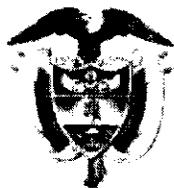
Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho, el recibo original de los gastos sufragados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00106 00**  
Demandante : ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 5 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 15 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 18 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 16 a 19 del cuaderno principal)

3. El 1 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 22 del cuaderno principal.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de agosto de 2018 (folios 24 a 27 vuelto del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 5 de octubre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de noviembre de 2018.

6. El 21 de noviembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 28 a 37 vuelto del cuaderno principal).

Aun cuando la apoderada no firmó la demanda si se encuentra firmada la aceptación del poder otorgado por la entidad demandada por lo que se le requiere para que firme la demanda.

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 41 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de abril de 2020 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

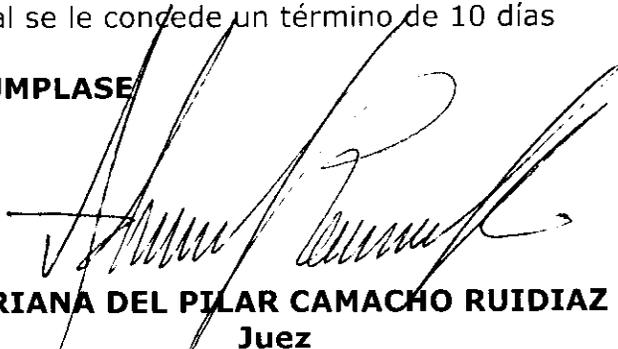
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 38 del cuaderno principal.

4. Se requiere a la apoderada del Ministerio de Defensa para que firme la demanda, para lo cual se le concede un término de 10 días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

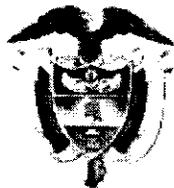
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00126-00  
Demandante : Julián Andrés Romero Orejuela y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite adición y reforma de demanda y requiere apoderado parte actora.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 20 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 15 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 05 de septiembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Julián Andrés Romero Orejuela y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 16 a 20 cuad. ppal.)
3. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Julián Andrés Romero Orejuela, Lisandro Romero Gonzalia, Soley Orejuela Villegas, Cristhian David Romero Orejuela, Caren Lorena Romero Orejuela y Yina Lecid Romero Orejuela en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 22 a 23 cuad. ppal.)
4. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.
5. El 30 de noviembre de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **adición y reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas (fl. 27 a 42 cuad. ppal.).

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición y de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este despacho admitirá la adición y reforma de la demanda.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**1. ADMITIR** la adición y reforma de la demanda presentada el 30 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2. Por secretaría** dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, dicha notificación se haga en cuanto a la demanda y la reforma de la demanda y librese oficio remitivo de traslado de la adición y reforma de la demanda copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**3. Se requiere al apoderado** de la parte demandante para que radique el traslado de la adición y reforma de la demanda, copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitivo que deberá retirar en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00182** 00  
Demandante : **MARÍA DEL CARMEN GUERRERO Y OTRO**  
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado **MARÍA DEL CARMEN GUERRERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KLISMAN ANDRÉS LOTERO GUERRERO**, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 25 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 14 del cuaderno principal).
2. Con proveído de 18 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por **MARÍA DEL CARMEN GUERRERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **KLISMAN ANDRÉS LOTERO GUERRERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** (folios 15 a 18 del cuaderno principal)
3. El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 24 del cuaderno principal.
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de noviembre de 2018 (folios 25 a 28 vuelto del cuaderno principal).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 18 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2019.
6. El 12 de diciembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 29 a 44 del cuaderno principal).
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 49 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado de excepciones (8 de marzo de 2018) la parte actora presentó escrito como consta a folios 50 a 55 del cuaderno principal.

**RESUELVE**

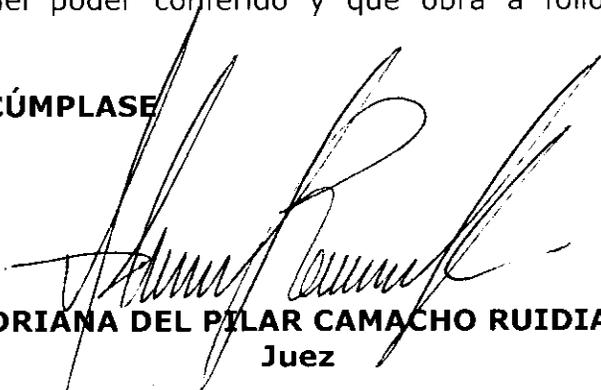
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de abril de 2020 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 45 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00195 00**  
Demandante : ALEXANDER GIRALDO LOPEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ, PASTORA LÓPEZ TANGARIFE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, YULIANA ROJAS LÓPEZ, DANA SHARIK ROJAS LÓPEZ y LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ; y ARNULFO GIRALDO LÓPEZ, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 6 de junio de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 17 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 3 de octubre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ, PASTORA LÓPEZ TANGARIFE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, YULIANA ROJAS LÓPEZ, DANA SHARIK ROJAS LÓPEZ y LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ LUIS; y ARNULFO GIRALDO LÓPEZ; y ARNULFO GIRALDO LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 15 a 18 del cuaderno principal)

Debe indicarse que por error se señaló que se admitía la demanda interpuesta entre otros por LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ LUIS, cuando lo correcto es LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ y advirtiendo que este es un error puramente aritmético se corregirá en este sentido

3. El 18 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folio 25 del cuaderno principal.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de diciembre de 2018 (folios 26 a 29 vuelto del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 18 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2019.

6. El 18 de diciembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 32 a 37 del cuaderno principal).

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2019 como consta a folio 40 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado de excepciones (8 de marzo de 2018) la parte actora presentó escrito como consta a folios 50 a 55 del cuaderno principal.

### RESUELVE

**1.** Se corrige el auto admisorio en el sentido de tener como demandante a LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ, pues en el auto admisorio se señaló que se trataba de LAURA SOFÍA ROJAS LÓPEZ LUIS.

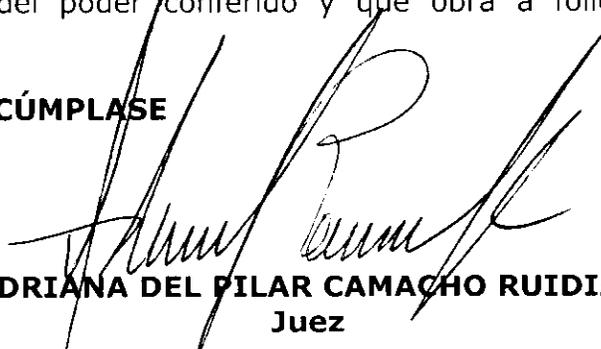
**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 3 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Leidy Johana Sanabria Vargas como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 38 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

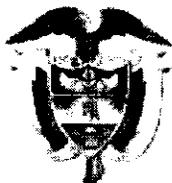
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

Jrp

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00342 -00**  
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Cristian Andrés Osorio Torres, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

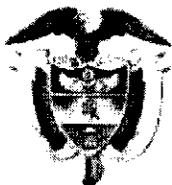
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 21 de noviembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00360-00**  
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros.  
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco De Asís  
Quibdó en Liquidación Y Otros.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición – repone auto.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Los señores 1) Harly Cuesta Sánchez, 2) Luz María Sánchez de Cuesta, 3) Luz Mary Cuesta Sánchez, 4) Claribel Cuesta Sánchez, 5) Edinson Cuesta Lizcano, 6) Inocencia Parra Salas, 7) Purificación Parra Salas, 8) Luis Manuel Rentería Parra y 9) Lina Marcela Rentería Parra, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Chocó, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación causados por motivo de las omisiones médicas y fallas médicas administrativas que conllevaron al fallecimiento de Juan Jacinto Cuesta Cuesta.

La demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (fl 12).

**1.2.** Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte subsanara dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto.

Las razones por las cuales se inadmitió, fueron las siguientes:

*"Se evidencia que la demandante la señora Claribel Cuesta Sánchez, no agotó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*

Por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste sobre lo mencionado anteriormente.

(...)

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia simple del registro civil de defunción de Juan Jacinto Cuesta Cuesta (fl 29 cuaderno pruebas)

- Copia simple del registro civil de matrimonio de Luz María Sánchez Mosquera y Jacinto Cuesta Cuesta (fl 30 cuaderno pruebas)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Edinson Cuesta Lezcano (fl 31 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mary Cuesta Sánchez (fl 32 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Claribel Cuesta Sánchez (fl 33 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Inocencia Parra Salas (fl 34 cuaderno pruebas)
- Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Luis Manuel Rentería Parra (fl 35 cuaderno pruebas)
- Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Lina Marcela Rentería Parra (fl 36 cuaderno pruebas)

Se observa que no obran copias auténticas y recientes de los registros civiles mencionados anteriormente.

Así mismo no obra copia autentica del registro civil de nacimiento de Harly Cuesta Sánchez y de Purificación Parra Salas

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte lo solicitado anteriormente.

(...)

No se evidencian, historias clínicas ni documentos de los cuales conste y se le atribuya la responsabilidad a las entidades demandadas.

Se requiere al apoderado para que aporte las historias clínicas o las documentales para revisarlas y en las que se le puede atribuir responsabilidades a las entidades demandadas.

(...)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word”.

3. Mediante escrito del 14 de enero de 2019 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda (fls. 17-56).

4. Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda y en la parte resolutive, entre otras determinaciones, se dispuso lo siguiente:

**"5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$360.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

(...)

**12. Por Secretaría,** oficiar a la a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que indique si en la conciliación practicada el 18 de abril de 2018, se agotó el requisito de conciliación respecto de la señora Claribel Cuesta Sánchez”.

## 5. Impugnación

Contra la anterior decisión, la parte demandante, el 12 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición contra el numeral 5 de la parte resolutive del auto proferido el 6 de febrero de 2019, al indicar que el monto de los gastos del proceso resulta excesivo, teniendo en cuenta que la carga de notificar se le impone a la misma parte actora.

Señaló que el numeral 5 de la parte resolutive desconoce los lineamientos para la fijación de los gastos del proceso estipulada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicitó abstenerse de fijar gastos del proceso.

Por su parte, solicitó reponer el numeral 12 de la parte resolutive del auto fechado el 6 de febrero de 2019, al manifestar que acudió a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, logrando obtener el auto No. 080 del 25 de enero de 2019, en el cual se relaciona la señora Claribel Cuesta Sánchez, adjuntó la nueva constancia (fls. 60-64).

**6.** Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 19 de febrero de 2019 (fl. 64 cuad. ppal).

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 7 de febrero de 2019, el apoderado contaba con tres (3) días hasta el 12 de febrero de 2019 y lo presentó esa misma fecha.

En cuanto al primer argumento planteado en el recurso, en relación con que se revoque el numeral 5 de la parte resolutive del auto adiado el 6 de febrero de 2019, el criterio adoptado por el Despacho, es que la suma de gastos del proceso no solo hace referencia a notificaciones, sino a todos los gastos en que se pueda incurrir dentro del proceso como envío de oficios y demás; no obstante, se advierte que al finalizar el proceso se elabora liquidación de remanentes caso en el cual de existir saldos, serán devueltos a la parte actora. Para el efecto se fija como gastos del proceso la suma de 60.000 por cada demandado y como en el presente caso se trata de 6 demandados, el Despacho fijó la suma de \$360.000.

No obstante lo anterior, en criterio reciente adoptado por el Despacho, se está fijando como monto de notificación a las partes demandadas, sin importar el número, la suma de \$60.000, por lo que se revocará al numeral 5 de la providencia del 6 de febrero de 2019, para en su lugar fijarse como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, con la advertencia que en caso de existir remanentes al finalizar el proceso, se devolverán a la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al numeral 12 de la parte resolutive de la referida providencia, el Despacho observa que con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se aportó copia del auto No. 080 del 25 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, del que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Claribel Cuesta Sánchez, por lo que se repondrá el numeral 12 del auto del 6 de febrero de 2019 y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de la señora Claribel Cuesta Sánchez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

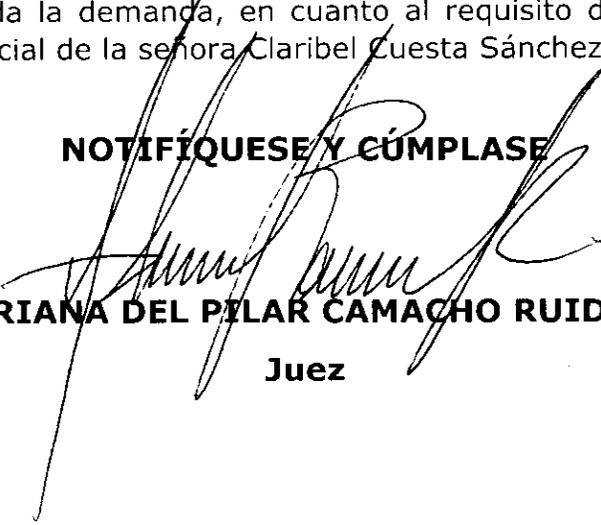
**RESUELVE**

**1. Reponer** el numeral 5 de la parte resolutive del auto proferido el 06 de febrero de 2019 y en su lugar se **FIJA** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

Exp. 2018-00360  
Demandante: Harly Cuesta Sánchez  
Resuelve Reposición

**2. Reponer** el numeral 12 del auto del 6 de febrero de 2019 y en su lugar se tiene por subsanada la demanda, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de la señora Claribel Cuesta Sánchez.

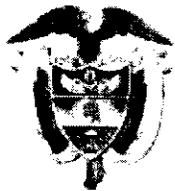
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a  
las 8:00 a.m  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0449 00**  
Demandante : Martin Emilio Castillo Vela y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otra  
Asunto : Resuelve recurso, repone parcialmente, concede término

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de febrero de 2019, este despacho profirió auto de inadmisión de demanda. (fls. 133 a 136 cuad. ppal).
2. El 26 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 134 a 146 cuad. ppal)
3. El 28 de febrero de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 147 cuaderno principal)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 21 febrero de 2019, la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 26 de febrero de 2019, fecha en que lo presento.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

(...) "1. Su señoría; Se depreca por el despacho copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito, con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a efectos de contabilizar con esta los términos de caducidad del medio de control de reparación directa, pregonando que la misma "no se aporta"

Medio de Control Reparación Directa

*Es importante como primera medida indicar que la sentencia absolutoria fue dictada el 27 de octubre de 2016 y no como se indica en auto admisorio que fue el 27 de abril de 2016, asimismo, nótese que dentro de los documentos que vana nexos a la presente demanda, se citó y capituló como PRUEBA NÚMERO 34, la respectiva constancia secretarial en donde el JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGTÁ, D.C de clara ejecutoriada la sentencia el 31 de octubre de 2016, la anterior está suscrita y firmada por el señor Juez RAFAEL ALIRIRO GÓMEZ BERMÚDEZ togado del Juzgado Penal precitado; siendo este el documento que hoy inquiera el Despacho.*

*De igual modo, como PRUEBA NUMERO 35, se hizo mención y se allegó la totalidad del expediente penal que fue obtenido a través de derecho de petición y allí también se puede contrastar la constancia secretarial del 31 de octubre de 2016, es decir dicho documento está duplicado a lo largo de las pruebas que reposan en su despacho y de las cuales obtuvimos el sustento probatorio que permito desarrollar la demanda que hoy se inadmite.*

*Como dicho documento reposa en copia simple, es indispensable recalcar que el H. Consejo de Estado dictaminó en el pronunciamiento de unificación del H. Consejo de Estado del 30 de septiembre de 2014 Radicación número 11001-03-15-000-2007-0108100, el VALOR PROBATORIO QUE TIENEN LAS COPIAS SIMPLES.*

*Ahora bien; frente a las dicotomías que se presentan en el capítulo número 6 del auto inadmisorio, referente a la legitimación por activa de los litisconsortes que componen el plenario, sea lo primero en establecer que la señora MYRIAM DENISS MÉNDEZ CASTILLO NO actúa en el presente proceso en calidad de heredera de la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO pues está legitimada por activa como sobrina de la víctima tal y como se prueba con el registro civil de la misma y como se depreca en el poder debidamente conferido y aportado con la demanda, pues se observa que en dicho documento dice única y exclusivamente "actuando en nombre propio y en representación" situación que solicitamos se corrija por el despacho, en tanto no presenta ninguna anomalía.*

*De la misma manera, debemos manifestar que la menor VALERIA MATEUS DÍAZ identificada con tarjeta de identidad número 1.014.870.883, persona que nació el 19 de julio de 2009, es decir, que tan solo cuenta con 9 años de edad, tal y como consta en el registro civil de nacimiento obrante en las pruebas de la demanda, actúa bajo la representación de su madre, la señora LADY JOHANNA DÍAZ VELA, ciudadana que al momento de conferirnos poder e debida forma, manifestó que además de actuar en nombre propio y en representación así como heredero de la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO, preciso actuar en nombre y en representación de la menor VALERIA MATEUS DÍAZ, poder que se aportó en la demanda y esta obrante en los anexos de la demanda.*

*En ese mismo sentido la menor SARA JULIANA ROSALES CASTILLO, persona que nació el 23 de agosto de 2006, es decir que, al momento de presentación de la respectiva demanda, cuenta con 12 años de edad tal y como consta en el registro civil de nacimiento obrante en las pruebas de la demanda, actúa bajo la representación de su madre, la señora MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA, ciudadana que al momento de conferirnos poder en debida forma, manifestó que además de actuar en su propio nombre y en representación así como heredera de la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO, precisó actuar en nombre y en representación de la menor SARA JULIANA ROSALES CASTILLO.*

*Lo anterior nos permite argüir que, si hay una debida representación de VALERIA MATEUS DÍAZ y de SARA JULIANA ROSALES CASTILLO, toda vez que se aportaron en debida forma los poderes otorgados por sus representantes legales en este caso sus madres, las señoras LADY JOHANNA DÍAZ VELA y MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA.*

*Por último, y en lo referente de la parte final del punto 6 del auto inadmisorio de la demanda, alusivo a la calidad de herederos de la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO (Q.E.P.D) esta*

Medio de Control Reparación Directa

agencia jurídica debe precisar al despacho que, EFECTIVAMENTE LA CALIDAD EN LA QUE INTERVENDRAN LOS CIUDADANOS Martín Emilio castillo vela, julio Hernando castillo vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam patricia castillo vela y lady Johana Díaz será como herederos de la señora MYRIAN ESTHER por las siguientes razones:

*Si bien la es cierto la existencia y representación de una persona natural se reputa mientras esta se encuentre viva, lo cierto del caso es que, los herederos se encuentran debidamente legitimados mientras la comunidad a título universal que se forma con ocasión de la de la muerte de todo ser humano no se haya liquidado y radicado en cabeza de los asignatarios por causa de muerte de los derechos y obligaciones que sean trasmisibles, lo cual da lugar a los herederos para estar legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar a favor de la herencia, tal y como se ha sostenido jurisprudencialmente.(...)*

*Aunado a lo anterior, bien ha estructurado la doctrina al afirmar que, dentro de los derechos transmisibles por causa de muerte "susceptibles de transmisión son aquellos que se integran en unidad, formado la universalidad jurídica denominada herencia"*

*Lo anterior es el sustento que demuestra la viabilidad de incluir a la señora MYRIAM ESTHER VELA D ECASTILLO como litisconsorte por activa de la presente demanda, pues al momento de accederse a la condena y reconocerse los valores que le correspondan la de cujus por los perjuicios sufridos a esta, con ocasión a la privación de la libertad de su hijo MARTÍN EMILIO CASTILLO VELA, serán todos y cada uno de sus herederos, es decir los hermanos de la víctima incluyendo a él, quienes entraran a reclamar posteriormente por su cuota o parte o valor correspondiente.*

*Así pues, para probar lo anterior, se observa que en cada uno de los registros civiles de los referidos ciudadanos, se encuentra acreditado que la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO fue la madre de MARTÍN EMILIO CASTILLO VELA, JULIO HERNANDO CASTILLO VELA, MARTHA LIGIA CASTILLO VELA, MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA y LADY JOHANA DÍAZ VELA y por tanto, estas personas se encuentran en el primer orden hereditario de quienes se reputa un interés directo en la condena que se depreca a través del presente medio de control y al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, ha reconocido que (...)*

*Con base en todo lo visto, si bien es cierto no hay una sucesión debidamente registrada, la calidad de herederos que tienen cada uno de los precitados demandantes, se encuentra totalmente probada con los medios cognoscitivos arrimados al dossier, siendo la misma legislación colombiana la que designa en estas personas su expectativa respecto de la futura masa sucesoral de la acusante, pues se encuentran dentro del orden hereditario que les permite ser parte de dicho evento y es por ello que está debidamente legitimada su calidad de herederos con relación a la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO.*

#### PRETENSIÓN

*Por todas las razones expuestas, respetuosamente solicitó a la honorable Juez reponga el Auto Inadmisorio del presente proceso de la referencia fechado el 20 de febrero de 2019 notificado por el estado del 21 de febrero del hogaño y, en consecuencia, admita el proceso de la referencia de acuerdo a los argumentos planteados en el presente recurso.*

1. De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte actora, manifiesta que se aportó en la prueba 34 y 35 lo referente a la constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de octubre de 2016, al revisar la documental aportada en estos números de prueba, se evidencia, que no se aportó lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda.

En la prueba 34, reposa acta del Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, de fecha 27 de octubre de 2016, donde se lleva a cabo lectura de la sentencia, y se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 31 de octubre de 2016.

En la prueba 35, obra documental referente a tiempo de reclusión, certificado de libertad, boleta de detención emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, pero no se evidencia constancia de la ejecutoria de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

Por lo que en relación a este punto repone la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE OCTUBRE DE 2016** (fecha de ejecutoria de sentencia del 27 de octubre de 2016, visible a folio a 173 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de DICIEMBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 132 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. En relación al numeral 6 del auto inadmisorio del 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, indica que la señora MIRIAM DENNIS MÉNDEZ CASTILLO, actúa como sobrina de la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO.

El despacho, le aclara que frente a la señora MIRIAM DENNIS MÉNDEZ CASTILLO, no se hizo pronunciamiento de inadmisión.

Así mismo en relación con los poderes de las menores Valeria Mateus Díaz y Sara Juliana Rosales Castillo, si se evidencia que se aportaron poderes suscritos en debida forma, visibles a folios 115 a 118 del cuaderno principal, poder otorgado por la señora MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA en representación de la menor SARA JULIANA ROSALES CASTILLO y el poder de la señora LADY JOHANNA DÍAZ VELA en representación de la menor VALERIA MATEUS DÍAZ.

Por lo anterior, en relación al numeral 6 del auto inadmisorio del 20 de febrero de 2019, referente a los poderes otorgados por parte de Sara Juliana Rosales Castillo y Valeria Mateus Díaz, se repone la decisión, y se entienden aportados los poderes de las menores mencionadas anteriormente.

3. En relación a que los señores Martin Emilio Castillo Vela, Julio Hernando Castillo Vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam Patricia Castillo Vela, Lady Johana Díaz Vela y Myriam Denniss Méndez Castillo, otorgan poder en nombre propio y en nombre propio y en calidad de herederos de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo.

El despacho observa, que no es procedente admitir la calidad de herederos de los señores mencionados anteriormente, ya que la señora MYRIAM ESTHER VELA DE CASTILLO, falleció antes de iniciar el proceso de la referencia.

El artículo 68 del C.G.P, que establece:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"*

Se tendrá en cuenta los argumentos esgrimidos en el auto inadmisorio de la demanda, en relación con la calidad como herederos de los señores Martin Emilio Castillo Vela, Julio Hernando Castillo Vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam Patricia Castillo Vela, Lady Johana Díaz Vela y Myriam Denniss Méndez Castillo en el proceso de la referencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**1. REPONER PARCIALMENTE** el auto del 20 de febrero de 2019, se repone la decisión del numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda, en relación a los poderes de las menores Sara Juliana Rosales Castillo y Valeria Mateus Díaz, y en relación al punto de inadmisión frente a la ejecutoria de la sentencia del 26 de octubre de 2016, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2. NO REPONE** en los demás requerimientos de subsanación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019.

**3.** A partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, comenzará correr el término otorgado en auto de inadmisión de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019, para subsanar los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Medio de Control Reparación Directa

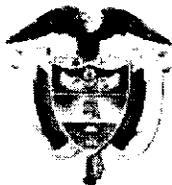
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00450-00**  
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho –  
Instituto Nacional Penitenciario y carcelario.  
Asunto : Admite demanda – Ordena notificar – fija  
gastos del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Luis Hernando Morales Sánchez, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la muerte de su hijo Felipe Andrés Morales Fajardo, mientras estuvo privado de la libertad (fls. 1-5).

**2.** La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 8).

**3.** Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación, se subsanara lo siguiente (fls. 9-12).

*"Una vez revisadas las documentales allegas el Despacho no encontró la sentencia por medio de la cual se condenó al señor Felipe Andrés Morales Fajardo y así poder determinar que se encontraba privado de la libertad en virtud de una condena judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha sentencia.*

(...)

*En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Felipe Andrés Morales Fajardo (fl. 1), al igual que copia simple del Registro Civil de Defunción del mismo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que los aporte en copia auténtica.*

(...)

*En cuanto a las direcciones de los correos electrónicos de las partes no se relacionaron, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique*

*las direcciones de correos electrónicos de la demandante, de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Finalmente, se requiere para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".

#### **4. Subsanación**

En escrito presentado el 28 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Felipe Andrés Morales Fajardo y copia auténtica del Registro Civil de Defunción del mismo (fls. 16-17).

- En cuanto al requisito de que aportara sentencia por medio de la cual se había condenado a Felipe Andrés Morales Fajardo, señaló que elevó solicitud al Centro de Servicios de Paloquemao para que desarchivara el proceso, trámite que se puede demorar unas 3 semanas.

Adjuntó la petición elevada al Centro Administrativo de Paloquemao, el 28 de febrero de 2019 (fl. 15).

En relación con este punto, el Despacho aclara que se admitirá la demanda supeditada a que se allegue la referida documental.

Se aportó CD contentivo de la demanda en medio magnético formato Word (fls. 32-40), sin embargo, pese a que se refleja un archivo que dice contener la demanda, no fue posible abrirlo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte la demanda en formato Word, medio magnético.

- Finalmente, el Despacho observa que la parte demandante aportó los correos electrónicos de las partes.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 13 de febrero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Luis Hernando Morales Sánchez, contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. **Requerir** a la parte demandante para que aporte el medio magnético de la demanda en formato Word, conforme a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

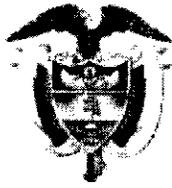
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Ref. Proceso** : **11001-33-36-037-2019-00007-00**  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Juan Camilo Franco González  
**Demandado** : Gobernación de Cundinamarca y otros  
**Asunto** : Resuelve recurso – confirma – rechaza apelación

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, el señor Juan Carlos Franco González, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Reparación Directa, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

*Nuevamente, sale a relucir entonces el problema jurídico planteado respecto de la antijuricidad del daño. Para ello se debe determinar en el presente escrito que para la presente demanda*

*Daño (menoscabo del interés jurídico lindado de mi poderdante): se fundamenta en la mora del pago de las prestaciones sociales que tenía derecho mi poderdante al momento de retirarse o en el término previsto en la ley. El daño puntual consiste en la pérdida de oportunidad del aprovechamiento del dinero. Aquí es necesario determinar los tipos de daño que operan para el presente caso:*

*Daño emergente consolidado:*

*1. Por el concepto de la sanción día de salario por día de retardo.*

*El daño emergente consolidado se debe tener como base lo dispuesto a título de sanción dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la cual se ha indicado a lo largo de este escrito. Así las cosas, el daño emergente consolidado se materializa desde el momento en que debieron pagarse los intereses de las cesantías.*

*Tal y como se estableció anteriormente, hay dos criterios para contar el término de mora en que incurrió la entidad: (1). 45 días hábiles contados desde el momento en que se retiró mi poderdante, esto es el 3 de noviembre de 2016; (2)45 días hábiles contados desde que mi poderdante los constituyó en mora, esto es el 28 de diciembre de 2016.*

*En virtud del principio de buena fe, se tendrá en cuenta el término de la constitución en mora, además de considerar que así mismo lo prevé el apartado legal requerido. Así las cosas se deberá tener en cuenta que desde el 2 de marzo*

de 2017 se debió empezar a contar el término de la sanción de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta que los 45 días hábiles se contaron desde el 28 de diciembre de 2016, fecha en que se constituyó en mora a la entidad. Y deberán contarse hasta el día 24 de septiembre de 2018, fecha en la que se pagó.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta el IPC, el salario que devengaba mi poderdante era de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$7.134.414) en el año 2016, el aumento del IPC al 2018 fue de 10.07%, lo que equivaldría para el año 2018 un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7'852.662), consolidando así un valor por día de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$261.755). Por lo que se podrá determinar en el año 2017 y 2018 la siguiente suma de dinero adeudada y la cual se encuentra debidamente discriminada bajo el concepto de daño emergente consolidado.

(...)

El total del daño emergente consolidado equivale a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$149'461.907) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.**

2. Por el reajuste del pago de la liquidación al IPC de la fecha de pago.

Al momento de la realización del pago, el 24 de septiembre de 2018, la entidad pagadora E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ (CUNDINAMARCA), no tuvo en cuenta hacer el reajuste del IPC, dicha suma de dinero debió ser de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23'821.434), quedando insoluto el pago de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'178.842) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.**

- Lucro cesante

Consolidado

Este se deberá contar por el valor no indexado desde el momento en que debió realizarse el pago, esto es el 2 de marzo de 2017 pagando los intereses a la máxima tasa reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el valor correspondiente a los **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'178.842) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.**

- Futuro

Aquí deberán tenerse en cuenta los meses posteriores a la fecha de pago a la máxima tasa de interés reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses se deberán causar desde el momento de pago parcial, esto es desde el 24 de septiembre de 2018 y sobre el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$149'461.907) M/CTE LEGAL COLOMBIANA** contados hasta el momento en que se realice el pago una vez el juez dicte sentencia favorable.

Como fundamentos de hecho de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

1. *El día 13 de agosto de 2012, mediante la resolución No. 183 de 2012, fui nombrado al cargo de SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, Código 90 en la Empresa Social del Estado Hospital "San Antonio" de Arbeláez, Centros y Puestos de Salud Adscritos por el señor MIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, con una remuneración de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'166.833,00) M/CTE.*
2. *El día 13 de agosto de 2012, mediante acta de posesión No. 0681 de esa fecha, tomé posesión al cargo de SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, tal y como lo indicaba la resolución 183 de 2012.*
3. *El día 1 de enero de 2014, firmé ACUERDO DE GESTIÓN ENTRE EL GERENTE Y EL SUBGERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARIELAEZ, en el cual me comprometí a realizar unas actividades adicionales a las labores encomendadas en el acta de posesión No. 183 de 2012.*
4. *El día 21 de marzo de 2014, mediante la resolución 245 de la misma fecha, fui nombrado Gerente Encargado del ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.*
5. *El día 31 de marzo de 2014, mediante acta de posesión No. 016 de esa fecha, tome posesión como Gerente Encargado código 085 de la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, ante el Secretario de Salud de la Gobernación de Cundinamarca Dr. GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ.*
6. *El día 3 de noviembre de 2015, mediante Decreto No. 0370 de 2015 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo" se aceptó la renuncia del señor JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO y se me encargó a mí JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez — Cundinamarca, en calidad de GERENTE.*
7. *El día 5 de noviembre de 2015, mediante acta No. 080 de esa misma fecha, tomé posesión en el cargo de Gerente, código 085, de la ESE. Hospital San Antonio de Arbeláez, cargo que tomé en posesión ante el Secretario de Salud de la Gobernación de Cundinamarca Dr. GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ.*
8. *El día 5 de noviembre de 2015, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Dr, FERNANDO CASTRO SUAREZ, Certificó que yo JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ, desempeño el cargo de GERENTE.*
9. *Los días 29 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016 y 31 de octubre de 2016 consignaron a mi cuenta bancaria de ahorros de BANCO DE BOGOTÁ No. 519010516 las sumas correspondientes a los salarios a que tuve derecho por las prestaciones laborales.*
10. *El día 3 de noviembre de 2016 dejé de laborar como GERENTE en la ESE. Hospital San Antonio de Arbeláez.*

11. El día 28 de diciembre de 2016, envié un correo electrónico a la nueva GERENTE señora SONIA FLORES, correo electrónico [harbelaez@undinatnarca.uov.co](mailto:harbelaez@undinatnarca.uov.co) solicitando el pago de mi liquidación so pena de la indemnización por falta de pago que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

12. El día 11 de mayo de 2017, envié un correo electrónico a la nueva GERENTE señora SONIA FLORES, correo electrónico [hsarbelaez@mail.com](mailto:hsarbelaez@mail.com) actualizando mis datos de contacto y para que tuvieran pleno conocimiento de donde me podrían localizar. Este correo fue contestado con un "Confirmando recibido". A dicho correo también se remitió el correo solicitando el pago de mi liquidación so pena de indemnización por falta de pago que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

13. El día 16 de mayo de 2018, el SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, señor OSCAR MANUEL ORTIZ FERNANDEZ, certificó a la Procuraduría Regional de Cundinamarca dentro del oficio No. 1201 de 2018.

14. El día 17 de septiembre 2018, instauré acción de tutela solicitando el pago de mis acreencias laborales adeudadas, porque vulneraban mis derechos fundamentales.

15. El día 24 de septiembre de 2018, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAÉZ (CUNDINAMARCA), ejerció su derecho de defensa pronunciándose sobre la acción de tutela impetrada, en donde indicó la "carencia actual de objeto" indicando que se había pagado las liquidaciones el pasado 24 de septiembre de 2018.

16. En los anexos de la contestación de la tutela, obra la Certificación de Disponibilidad Presupuestal No. 603 del 23 de diciembre de 2016, y con REGISTRO PRESUPUESTAL No. 1.608 del 23 de diciembre de 2016 a nombre de mi poderdante en donde se deposita el reconocimiento de la deuda laboral por los siguientes conceptos: "indemnización de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, **INTERESES SOBRE CESANTÍAS**".

17. El día 24 de septiembre de 2018, cesó la MORA en el pago de **LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS** en que incurrió la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAÉZ (CUNDINAMARCA) habiendo transcurrido con precisión una mora equivalente a **VEINTIDOS MESES Y VEINTIÚN DÍAS (22 meses, 21 días)**.

18. El día 27 de septiembre de 2018, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Bogotá, emanó fallo denegando el amparo constitucional de TUTEL, indicando que ya se había realizado el pago.

19. El día 5 de octubre de 2018, se impugnó el fallo de tutela emanado por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Bogotá".

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 22 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, el Despacho se declaró incompetente para conocer del asunto, de conformidad con lo siguiente (fls. 23-26):

*"Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones, se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas laborales, concretamente a la reclamación del pago de intereses a las cesantías.*

*De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento de los intereses moratorios en el pago de las mesadas.*

*Razón por la cual, **Este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda (...)**".*

La anterior providencia, se notificó por estado del 14 de febrero de 2019 (fl. 26).

### 3. Impugnación

Contra la anterior decisión, la parte demandante, el 15 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho realizó una interpretación indebida al estimar que en la demanda se pretende la reclamación de los intereses de las cesantías, pues lo que se pretende es el reconocimiento de la sanción por mora.

Añadió que la demanda no busca la nulidad del acto administrativo de carácter laboral, mediante el cual se reconoció la liquidación por los conceptos laborales, sino que busca el reconocimiento de los daños antijurídicos por el pago tardío de las obligaciones reconocidas en dicho acto administrativo (fls. 28-30).

Como sustento de su argumentación, puso de presente una sentencia del Consejo de Estado, que, a su juicio es aplicable en el caso concreto.

4. Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres días contados a partir del 20 de febrero de 2019 (fl. 31 cuad. ppal).

### CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)  
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*  
(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)  
*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 14 de febrero de 2019, se contaba con tres (3) días hasta el 19 de febrero de 2019 y lo presentó el 15 de febrero de esta anualidad.

En cuanto a los argumentos plasmados en el recurso, la parte recurrente manifiesta que el Despacho realizó una interpretación indebida al estimar que en la demanda se pretende la reclamación de los intereses de las cesantías, pues lo que se pretende es el reconocimiento de la sanción por mora, frente a lo cual el Despacho se permite remitir nuevamente al escrito de la demanda, en el que se indica "*es pertinente colijar aquí, la existencia indiscutible de la obligación que existe en el pago de la sanción del último salario diario por cada día de retardo, por la MORA en el pago de los INTERESES de las cesantías. Así las cosas, el anterior aparato jurisprudencial permite corroborar que en caso de mora, se deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (fl. 6)*", de manera que el asunto que se pretende debatir por vía de reparación directa, tiene estrecha relación con aspectos laborales, de los cuales conoce la sección segunda y en esa medida no se acepta el argumento de que el Despacho haya hecho una interpretación errada de la demanda.

Ahora, la parte actora manifiesta que lo que pretende no es la nulidad del acto administrativo de carácter laboral, mediante el cual se reconoció la liquidación por los conceptos laborales, sino que busca el reconocimiento de los daños antijurídicos por el pago tardío de las obligaciones reconocidas en dicho acto administrativo, aspecto que en principio podría considerarse como un asunto de conocimiento de esta Sección, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, de la revisión integral de la demanda, lo único que se puede inferir es que el asunto se circunscribe a aspectos de carácter laboral, cuya competencia recae en la sección segunda, a lo cual se agrega, que el Despacho no está cercenando el acceso a la Administración de Justicia, sino que, en aplicación al principio del Juez natural y el derecho al debido proceso, se remite a la sección competente.

Finalmente, el Despacho considera que en relación con la jurisprudencia relacionada como sustento del recuso, no se tendrá en cuenta, dado que dicha

cita jurisprudencial, trata específicamente de la aparente omisión de no acatar una orden de desalojo, situación que no se asemeja a los supuestos fácticos aquí debatidos.

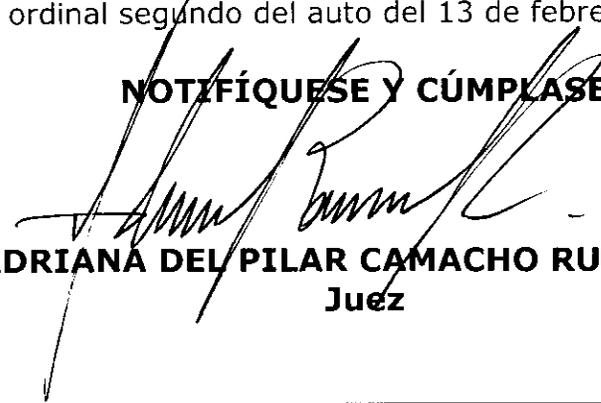
Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada **no procede el recurso de apelación** por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

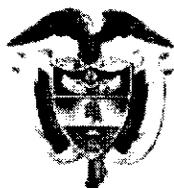
- 1. No reponer** el auto del 13 de febrero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 13 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00008-00**  
Demandante : Fabio González Murillo  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación – Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanarse.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Fabio González Murillo, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de *"haber sido retirado del servicio al señor Fabio González Murillo, mediante Resolución No. 00556 del 13 de julio de 2015, notificada el 4 de agosto de 2015 declarando la insubsistencia en el cargo que ocupaba en esa entidad por inhabilidad sobreviniente, la cual fue motivada por acumulación de tres sanciones disciplinarias por incumplimiento del horario laboral sin tener en cuenta que por su adicción a las drogas debía prestársele la atención dentro del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo; hecho derivado del daño antijurídico ocasionado por el ente público aquí demandado desde el 5 de agosto de ese mismo año, el cual mi mandante no tiene porqué soportar"* (fls. 24-39).

**2.** La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2017 (fl. 41).

**3.** Por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 3 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fls. 43-44).

**4.** Por acta individual de reparto del 21 de enero de 2019, le correspondió a este Despacho (fl. 46).

**5.** Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación, se subsanara lo siguiente (fls. 47-50).

"En este punto el Despacho precisa que aunque la parte demandante aclaró que aunque la fecha del hecho dañoso fue el 4 de agosto de 2015, fecha en la que aduce

Exp. 2019-00008  
Demandante: Fabio González Murillo  
Inadmite demanda

le fue notificada la Resolución No. 00556 del 13 de julio de 2015, lo cierto es que de la revisión de las documentales aportadas con la demanda no es posible corroborar tal afirmación, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 00556 de 2015.

Por su parte, en el escrito de la demanda se imputa responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, de la revisión de los hechos y las documentales allegadas, no puede establecer las acciones, omisiones u operaciones administrativas en las que incurrió esta entidad para pretender declarar su responsabilidad.

(...)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word”.

Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Fabio González Murillo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 13 de febrero de 2019.
- 2.** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

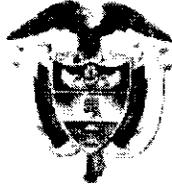
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00013-00**  
Demandante : Sandra Paola Cueto Baños y otros.  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos  
del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Sandra Paola Cueto Baños, Numael Castellanos Ortega, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijas Jessica Alejandra Castellanos Cueto y Valentina Castellanos Cueto; María Camila Castellanos Cueto, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones en las funciones de los auxiliares de la justicia y del servicio de depósito de parqueadero que conllevaron a la pérdida de un vehículo de propiedad de la señora Sandra Paola Cueto Baños (fls. 1-21).

**2.** La demanda fue radicada el 23 de enero de 2019 (fl. 22).

**3.** Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de 10 días, se subsanara lo siguiente (fls. 23-26).

*"Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.*

(...)

*Aunque en el acápite de pruebas de la demanda se adujo haber aportado los poderes, de la revisión de los cuadernos allegados no se evidencian, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los poderes conferidos por cada uno de los demandantes, con las respectivas presentaciones personales y de acuerdo a la norma.*

(...)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word**".

#### 4. Subsanción

En escrito presentado el 25 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó poder debidamente conferido por los señores Sandra Paola Cueto Baños, Numael Castellanos Ortega, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijas Jessica Alejandra Castellanos Cueto y Valentina Castellanos Cueto; María Camila Castellanos Cueto (fls. 30-34).

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, fecha en la cual se enteraron los demandes del hurto del vehículo, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **29 de octubre de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **23 DE ENERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

- Se aportó CD con el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 29).

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 13 de febrero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores 1) Sandra Paola Cueto Baños, 2) Numael Castellanos Ortega, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijas 3) Jessica Alejandra Castellanos Cueto y 4) Valentina Castellanos Cueto; 5) María Camila Castellanos Cueto, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la sociedad Storage and parking S.A.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

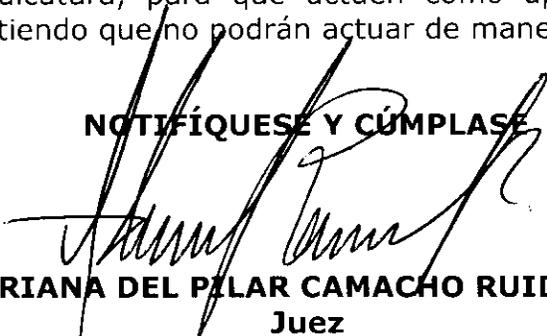
**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

Exp. 2019-00013  
Demandante: Sandra Paola Cueto Baños y otros  
Admite demanda

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**12. Se** reconoce personería jurídica a los abogados Alexander Beltrán Preciado con T.P. 145.361 y Brandon Nicolás Díaz Silva con T.P. 295.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00041-00**  
Demandante : Víctor Andrés Narváez Ureche.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
y reconoce personería

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Víctor Andrés Narváez Ureche, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas mientras la víctima se desempeñaba como soldado profesional.

La demanda fue radicada el 21 de febrero de 2019 (fl 32).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 200.000.000 (fl.13 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Víctor Andrés Narváez Ureche (Víctima), y como convocado Nación - Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 87 a 92 cuad. anexos de la demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

✓

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 DE OCTUBRE DE 2017**, fecha en la cual se elaboró el Acta de junta médica No 97604 (fls. 114-116 cuaderno de anexos de la demanda), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **04 de enero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **21 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 32 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de notificación del acta de Junta Medica No 97604.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Víctor Andrés Narváez Ureche (lesionado), a lo abogada Magely Fernanda Suarez Cabrera (fl. 30 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Víctor Andrés Narváez Ureche (fl 02 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas mientras la víctima Víctor Andrés Narváez Ureche, se desempeñaba como soldado profesional.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda arrimada a este despacho, toda vez que en la narración contenida, manifiesta que el señor Víctor Andrés Narváez

Ureche demandante en la presente acción contencioso Administrativa, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Soldado Campesino, cuando dentro de los anexos de la demanda se puede evidenciar que la activa del proceso se desempeñaba como soldado profesional, y por tal motivo se solicita se realicen las aclaraciones pertinentes.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de

✓

notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, del escrito contentivo de la corrección, se arrimará copia para el traslado a las demandadas, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado, y una copia en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

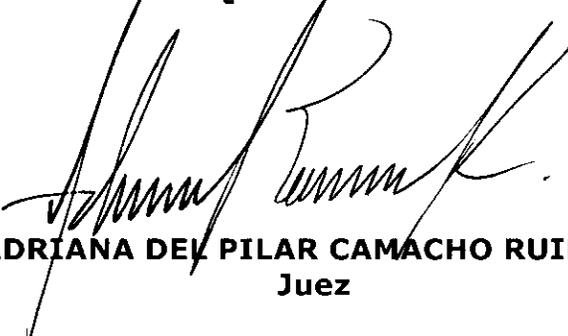
1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa presentada por Víctor Andrés Narváez Ureche, a través de apoderado judicial, en contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería Jurídica a la abogada Magely Fernanda Suarez Cabrera identificada con C.C. 34.322.494 y T.P. 157.617 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 30 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00050 00**  
Demandante : **EPS SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 347 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 123 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá (fl 124 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.125 a 127 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 04 de marzo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 128 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa*

el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

*entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 16 de noviembre 12 de febrero de 2019 visible a folios 125 a 127 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

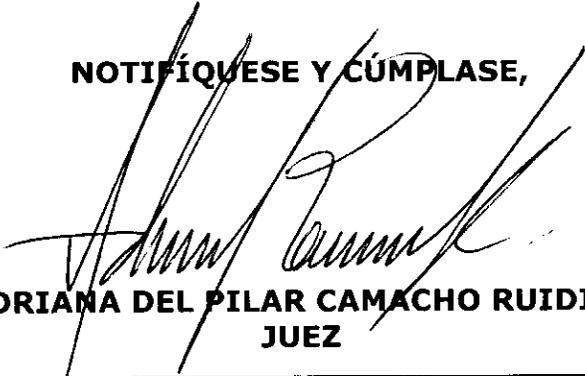
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00053 00**  
Demandante : **EPS SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 59 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 50 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá (fl 51 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.52 a 54 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 06 de marzo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 55 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa*

el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de febrero de 2019 visible a folios 52 a 54 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

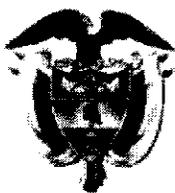
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00054 00**  
Demandante : **EPS SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 350 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 70 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá (fl 71 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.72 a 74 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 06 de marzo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 75 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(*negrillas y subrayado del Despacho*)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (*Negrillas y subrayado del Despacho*).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa*

el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

*entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de febrero de 2019 visible a folios 72 a 74 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

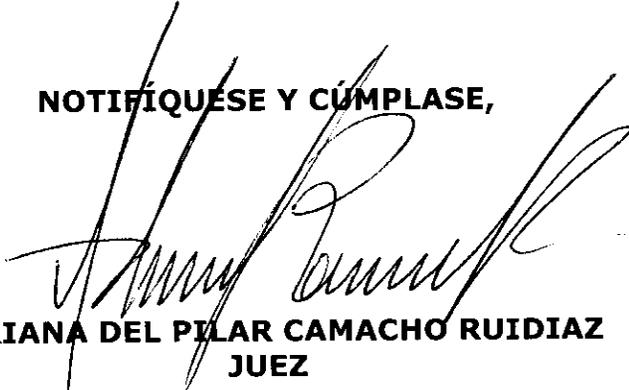
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00055 00**  
Demandante : **EPS SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 362 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 106 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá (fl 107 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.108 a 110 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 06 de marzo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 111 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa*

✗

el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas*

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de febrero de 2019 visible a folios 108 a 110 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00058 00**  
Demandante : **EPS SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 191 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 95 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá (fl 92 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.93 a 95 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 08 de marzo de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 97 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)." (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa*

el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

*entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 12 de febrero de 2019 visible a folios 93 a 95 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

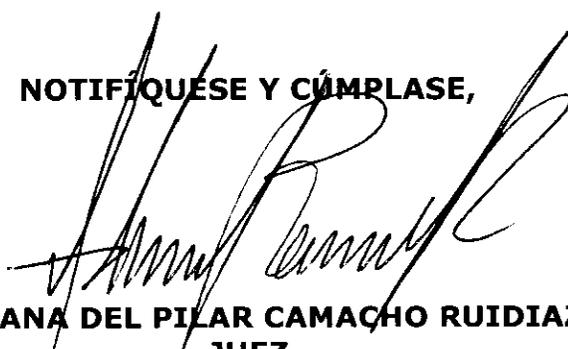
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ  
JUEZ**

AQR/ SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario